



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Título:

EL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL
No. 234-18-SEP-CC. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE
PROTECCIÓN: CASO No. 2315-16-EP

ELABORADO POR:

AB. ILONA BETHSABÉ ZAVALA LUZURIAGA

Trabajo de Titulación Examen Complexivo previo a la obtención del Grado
Académico de Magíster en Derecho Constitucional

Guayaquil, a los 20 días del mes de mayo año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Abogada Iлона Bethsabe Zavala Luzuriaga, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional.

DIRECTOR DE TESIS

Msg. Pamela Juliana Aguirre Castro, PhD.

REVISORES

Dra. María Isabel Nuques Martínez

Dra. María Verónica Peña Seminario

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, a los 20 días del mes de mayo año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE PORGRADO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ilona Bethsabe Zavala Luzuriaga

DECLARO QUE:

El proyecto de investigación “EL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 234-18-SEP-CC. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN: CASO No. 2315-16-EP” previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las paginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 20 días del mes de mayo año 2021

EL AUTOR

ILONA BETHSABE ZAVALA LUZURIAGA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

AUTORIZACIÓN

Yo, Ilona Bethsabe Zavala Luzuriaga

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución de la Tesis de Maestría titulada: “EL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 234-18-SEP-CC. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN: CASO No. 2315-16-EP”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 20 días del mes de mayo año 2021

LA AUTORA

ILONA BETHSABE ZAVALA LUZURIAGA

URKUND

Documento: [TESIS AB ILONA ZAVALA 2DA REVISIÓN URKUND \(TMA A CONSTITUCIONAL\).doc](#) (D102198279)

Presentado: 2021-04-19 10:15 (-05:00)

Presentado por: viviana.betty@cu.ucsg.edu.ec

Recibido: miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: TESIS AB ILONA ZAVALA 2DA REVISIÓN URKUND (TMA A CONSTITUCIONAL) [Mostrar el mensaje completo](#)

4% de estas 41 páginas, se componen de texto presente en 15 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
Categoría	Enlace/nombre de archivo
	ALEXANDRA MONTES.doc
	Trabajo Titulación. Diego Polo 1.docx
	http://doc.corteconstitucional.gob.ec/8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/2c13aa57-e7b8-4a32-abaf-e9...
	https://docplayer.es/98456345-La-abogada-ivonne-elizabeth-nunez-figueroa-por-sus-propios-derechos-prese...
	Demanda De Garantías Jurisdiccionales.pdf
	Tesis Pozo Shirley.docx
	https://dspace.uccuenca.edu.ec/bitstream/123456789/25236/1/tesis.pdf

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Título de la Tesis:

EL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 234-18-SEP-CC. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:
CASO No. 2315-16-EP

Trabajo de Titulación Examen Complexivo

65%	#1 Activo	Fuente externa: http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/3371/1/T-UCSG-POS-MDP-25.pdf	65%
a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional		a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho	

INFORME DE URKUND

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi gratitud a Dios por llenarme de bendiciones, sabiduría e inteligencia para permitirme desarrollar y cumplir esta meta tan soñada, y de proteger a mi familia el año 2020 en especial a mi madre, tiempo crucial para todo el mundo, que vivió y sobrevivió la pandemia.

Agradezco a las autoridades y a todos mis profesores de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, en especial a la Dra. Pamela Juliana Aguirre Castro, quien con su dirección, conocimiento, enseñanza permitió el avance de este trabajo.

Ab. Iona Bethsabé Zavala Luzuriaga

DEDICATORIA

El presente trabajo de tesis, está dedicado a mi madre, por ser mi guía y por el apoyo brindado en todo el tiempo dedicado al programa de maestría, para obtener finalmente el título de Magister en Derecho Constitucional.

El mejor regalo que Dios, me pudo haber dado es tener a una madre, decidida a cumplir su rol también de padre, quien me enseñó que todo lo que me proponga en la vida, lo puedo obtener con dedicación y empeño, te amo Mamá.

Ab. Iona Bethsabé Zavala Luzuriaga

ÍNDICE

Resumen.....	X
Abstract.....	XI
I. Introducción	12
II. Planteamiento del problema	14
III. Justificación.....	15
IV. Preguntas de investigación	15
V. Objetivos de investigación	16
Objetivo general	16
Objetivos específicos	16
VI. Hipótesis de trabajo	16
VII. Desarrollo.....	17
Capítulo I.....	17
1. Fundamentación teórica conceptual.....	17
1.1. Derecho al debido proceso.....	18
1.2. Derecho a la defensa	19
1.3. Acción de protección.....	22
1.4. Acción extraordinaria de protección.....	24
1.5. Aplicación directa de la Constitución.....	28
Capítulo II	29
2. Estudio de caso	29
2.1. Fundamentos fácticos del Caso No. 2315-16-EP	29
2.2. Análisis crítico de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro de la Acción de Protección.	30
2.2.1. Sentencia del 03 de agosto del 2016	30
2.2.2. Sentencia del 16 de septiembre del 2016	39
2.2.3. Análisis de la falta de notificación a la accionante con el informe motivado No. 199/035/2016	49
2.3. Decisión de la Corte Constitucional sobre la Acción Extraordinaria de Protección del Caso No. 2315-16-EP.	53
Capítulo III.....	55
3. Marco metodológico.....	55
3.1. Alcance de la Investigación	56
3.1.1. Descriptivo	56
3.1.2. Correlacional.....	56

3.1.3. <i>Analítico-Sintético</i>	57
3.2. Métodos	57
3.2.1. <i>Método cualitativo</i>	58
3.3. Técnicas	59
3.3.1. Observación	59
3.3.2. Análisis documental	59
3.3.3 Hipótesis de trabajo	60
3.4. Análisis e interpretación de los resultados	62
VIII. Conclusiones	66
IX. Recomendaciones	69
X. Referencias bibliográficas	71

Resumen

El presente estudio de caso titulado “EL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 234-18-SEP-CC. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN: CASO No. 2315-16-EP” es un tema de relevancia jurídica debido a que está direccionado al análisis, comprensión y alcance de la garantía jurisdiccional de la Acción Extraordinaria de Protección en relación con la vulneración del derecho al debido proceso. Los objetivos están direccionados al análisis de la sentencia constitucional sobre el derecho al debido proceso, a la defensa y sus garantías básicas determinadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al estudio de los diferentes referentes teóricos y jurídicos, determinación de los argumentos con los que se motivó la sentencia, determinación de la importancia y procedencia de la decisión adoptada por la Corte Constitucional.

El objeto y campo de acción versan específicamente en la sentencia constitucional antes mencionada. El diseño metodológico y los procedimientos seguidos están compuesto por el tipo de investigación descriptivo, el método cualitativo, las técnicas de observación y análisis documental. Como resultado se pudo determinar que existe un amplio contenido de las figuras jurídicas citadas en la sentencia, así como de los argumentos planteados para motivar la decisión, la cual posee relevancia para la colectividad jurídica. Como conclusión se establece que existe la vulneración al artículo 76 numeral 7 literales a), h) y l) de la Constitución, por lo que, la Corte Constitucional contiene un alto grado de conocimiento técnico para motivar la sentencia acorde a las premisas planteadas.

Palabras claves: derecho, debido proceso, garantía jurisdiccional, vulneración, sentencia.

Abstract

This case study entitled “THE DUE PROCESS IN THE CONSTITUTIONAL JUDGMENT No. 234-18-SEP-CC. EXTRAORDINARY PROTECTION ACTION: CASE No. 2315-16-EP” is a matter of legal relevance because it is directed to the analysis, understanding and scope of the jurisdictional guarantee of the Extraordinary Protection Action in relation to the violation of the right to due process. The objectives are directed to the analysis of the constitutional ruling on the right to due process, to defense and its basic guarantees determined in article 76 of the Constitution of the Republic of Ecuador, to the study of the different theoretical and legal referents, determination of the arguments with which the sentence was motivated, determination of the importance and origin of the decision adopted by the Constitutional Court.

The object and field of action are specifically related to the aforementioned constitutional sentence. The methodological design and the procedures followed are made up of the type of descriptive research, the qualitative method, observation techniques and documentary analysis. As a result, it was possible to determine that there is a broad content of the legal figures cited in the sentence, as well as the arguments raised to motivate the decision, which is relevant for the legal community. As a conclusion, it is established that there is a violation of article 76 numeral 7 literal a), h) and l) of the Constitution, therefore, the Constitutional Court contains a high degree of technical knowledge to motivate the sentence according to the premises raised.

Keywords: right, due process, jurisdictional guarantee, violation, sentence.

I. Introducción

El presente estudio de caso titulado “EL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 234-18-SEP-CC. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN: CASO No. 2315-16-EP”, versa sobre la sustanciación de un expediente disciplinario por parte del Consejo de la Judicatura en contra de una jueza, cuya resolución de destitución, tomó como base un informe que no fue debidamente notificado a la sumariada. En este contexto, se podrá evidenciar teórica y jurídicamente el desarrollo material del contexto en el cual se generó la vulneración de derechos constitucionales, por parte de la Administración Pública y Administradores de Justicia, desde que inicia un proceso administrativo o jurisdiccional hasta su resolución o sentencia.

Al existir la garantía constitucional que mayor desarrollo jurisprudencial ha recibido por parte del máximo órgano de control constitucional, la accionante mediante la acción extraordinaria de protección, logró obtener el reconocimiento o defensa de sus derechos constitucionales, que los Jueces de la Función Judicial que conocieron y resolvieron la acción de protección, no otorgaron en su momento, sin reparar de manera rápida y eficaz, lo que evidencia una falta de conocimiento o inobservancia por parte de los operadores de justicia, para la correcta defensa de los derechos determinados en la Constitución de la República del Ecuador.

Para la correcta comprensión del tema objeto de estudio, se hace uso de las diferentes directrices pertinentes que coadyuven a la materialización de la idea central de este estudio de caso, para ello, es necesario realizar un esquema o estructura formal que permita seguir una línea específica de los temas y subtemas que intrínsecamente serán detallados y que hacen alusión directa e indirectamente a los derechos, principios, procesos, procedimientos, etc., los mismos que son objeto de análisis e interpretación por parte de los jueces constitucionales de la Corte Constitucional. Este estudio de caso se encuentra estructurado por una introducción, por el planteamiento del problema, la justificación, las preguntas de investigación, los objetivos de investigación, el desarrollo de tres capítulos, las conclusiones y las recomendaciones.

En el Capítulo I, se encuentra estructurado especialmente por la fundamentación teórica conceptual, en el que se detalla específicamente las diferentes concepciones doctrinales y jurídicas referentes al debido proceso y a la defensa como derechos, la acción de protección, la acción extraordinaria de protección y la aplicación directa de la Constitución. Este capítulo focaliza y direcciona la información de grandes juristas a nivel mundial, información que es tomada de la doctrina y la normativa legal pertinente.

En el Capítulo II, titulado estudio de caso, se determina los fundamentos fácticos del caso No. 2315-16-EP, el análisis crítico de la sentencia del 03 de agosto del 2016 y de la sentencia del 16 de septiembre del 2016, dictadas dentro de la acción de protección Nro. 09572-2016-04462, así como de la decisión de la Corte Constitucional en la acción extraordinaria de protección, caso No. 2315-16-EP. Este capítulo es uno de los más importantes de este estudio de caso, dentro del cual se realiza la especificación del contenido vulnerador de derechos, además de determinar los respectivos análisis críticos de la sentencia objeto de estudio.

En el Capítulo III, titulado marco metodológico se determina el tipo de investigación que se hace uso para poder abarcar en su totalidad este estudio de caso, como es, el descriptivo, el correlacional y el analítico-sintético; dentro de la metodología se hace uso del método cualitativo; y, en las técnicas se hace uso de la observación y el análisis documental. Este capítulo es aquel que denota el medio o camino viable para poder desarrollar y materializar este estudio de caso, cada método y cada técnica proporciona los mecanismos necesarios para poder alcanzar los altos estándares de investigación de la investigadora.

Posteriormente a estos tres capítulos, se hace la especificación de las conclusiones y las recomendaciones, partes del trabajo donde se detallan los resultados relativos que se ha conseguido del presente estudio de caso.

Es preciso manifestar que, se seleccionó esta sentencia constitucional, considerando su importancia y trascendencia, la misma que permitió la existencia de reformas de la normativa en el ámbito disciplinario del Consejo de la Judicatura, la misma que se podrá evidenciar en los párrafos siguientes del presente estudio de caso.

II. Planteamiento del problema

La República del Ecuador al ser un país constitucional, se reconoce, promueve y garantiza el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución del 2008, en este sentido, se entiende que las resoluciones, los autos definitivos y las sentencias que emitan los órganos competentes deberán guardar estricta armonía con la norma jerárquicamente superior.

El máximo órgano de interpretación y control constitucional es la Corte Constitucional del Ecuador, por lo que, es pertinente el análisis de la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Sur de fecha 03 de agosto del 2016 y la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de fecha 16 de septiembre del 2016, intrínsecamente de la acción de protección No. 09572-2016-04462, para verificar el cumplimiento de las garantías constitucionales, principalmente el derecho al debido proceso y sus garantías. Así como también, constatar el rol que ejercieron los Jueces de la Función Judicial, al momento de resolver la acción de protección.

El caso No. 2315-16-EP, resuelto finalmente con la sentencia constitucional No. 234-18-SEP-CC, desprende una clara omisión por parte de la administración de justicia en la tramitación de la acción de protección, por cuanto, sólo en esta última instancia, y gracias al control constitucional efectuado por la Corte Constitucional, sobre las decisiones adoptadas en las sentencias emitidas el 03 de agosto del 2016 y el 16 de septiembre del 2016, la accionante obtuvo el reconocimiento y la reparación integral de sus derechos vulnerados.

Entonces, lo precitado supone la existencia de un problema constitucional importante, por cuanto en el presente estudio de caso, muestra cómo habiendo transcurrido 8 años de haberse promulgado la Carta Magna, la activación de la vía jurisdiccional constitucional, con la presentación de la acción de protección, no garantiza que los ciudadanos obtengan mediante sentencia, la efectiva defensa o reconocimiento de sus derechos constitucionales violentados por la administración pública.

III. Justificación

Las personas que se encuentran inmerso en algún proceso judicial por la vía ordinaria o extraordinaria, se le debe reconocer todos los derechos y garantías establecidas en la Constitución en todas las etapas del proceso, por lo que, en el presente estudio de caso práctico titulado “EL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 234-18-SEP-CC. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN: CASO No. 2315-16-EP”, se pretende de demostrar desde una visión teórica y jurídica el desarrollo material y formal del análisis que realiza la Corte Constitucional, sobre la vulneración a los derechos constitucionales, en las sentencias emitidas el 03 de agosto y el 16 de septiembre del 2016 en la acción de protección No. 09572-2016-04462.

De igual forma, en el presente trabajo se demostrará cómo la falta de notificación de los actos administrativos dictados dentro de un proceso administrativo disciplinario, por parte de los servidores públicos de la Función Judicial, afecta el derecho a la defensa de los sumariados, obviando de esa forma, el principio establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

Desde la perspectiva científica, la información que se obtenga del análisis de la sentencia constitucional No. 234-18-SEP-CC, tendrá un impacto positivo para la sociedad y colectividad jurídica, al momento de aplicar y resolver aspectos similares por parte de los administradores de justicia, además de marcar significativamente el rol del máximo organismo de interpretación y control constitucional que efectúa la Corte Constitucional, sobre las resoluciones con fuerza de sentencia, autos definitivos y las sentencias que vulneren los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

IV. Preguntas de investigación

- ¿Cuál es el rol que cumple el Estado como ente regulador y materializador de los derechos y principios?
- ¿Cuáles son los principales problemas jurídicos que se plantea la Corte Constitucional para resolver la causa puesta a su conocimiento?
- ¿Existió el verdadero respeto al derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del proceso?

- ¿Existió la correcta motivación en las sentencias emitidas el 03 de agosto y del 16 de septiembre del 2016?
- ¿Cuáles son los elementos relevantes que tomó en consideración la Corte Constitucional al momento de resolver la Acción Extraordinaria de Protección?
- ¿Qué efectos en el sistema de fuentes del derecho, se atribuye a la sentencia del caso constitucional Nro. 234-18-SEP-CC?

V. Objetivos de investigación

Objetivo general

Determinar si la acción de extraordinaria de protección resuelta mediante sentencia constitucional No. 234-18-SEP-CC, constituyó un mecanismo de defensa ante la vulneración de derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Objetivos específicos

- Establecer los diferentes referentes teóricos, doctrinales y jurídicos sobre el derecho a la defensa y sus garantías básicas.
- Identificar los derechos vulnerados en el caso No. 2315-16-EP.
- Establecer si la acción extraordinaria de protección permite lograr la reparación integral ante una vulneración de derechos.
- Describir la argumentación jurídica que motivo la resolución de la Corte Constitucional en la acción extraordinaria de protección del caso No. 2315-16-EP.
- Determinar el efecto de la sentencia en el contexto jurídico actual para la sociedad, como fuente de derecho para la entidad accionada.

VI. Hipótesis de trabajo

La acción extraordinaria de protección posiblemente permite obtener la reparación integral en la garantía de no repetición y la materialización del derecho constitucional al debido proceso, en la garantía al derecho a la defensa y de la motivación.

VII. Desarrollo

Capítulo I

1. Fundamentación teórica conceptual

En el Capítulo I, de este estudio de caso titulado “EL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 234-18-SEP-CC. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN: CASO No. 2315-16-EP”, hace referencia a los diferentes fundamentos teóricos conceptuales de las diversas figuras jurídicas que hacen alusión al tema, por lo que, en esta parte significativa del estudio de caso se delimitará la normativa y las definiciones doctrinales de cada palabra y/o figura jurídica, partiendo desde la norma constitucional y demás normativa que forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El análisis jurídico de la legislación ecuatoriana, ha venido otorgando una importancia significativa a los juristas ecuatorianos, en razón de que, en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) se determinó que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...” (p. 8), con ello, al establecerse como un Estado de derechos, hace referencia a que el aspecto central del Estado son los derechos de las personas que se encuentran reconocidos por la norma constitucional y se los garantiza cuando el Estado o un órgano del mismo, intente o realice de cierta manera la vulneración contra ellos, otorgando la atribución a las personas de activar la aplicación directa de las disposiciones determinadas en la Constitución; y, al establecerse como un Estado de justicia, se encuentra estrictamente condicionada por los derechos que reconoce la Constitución, otorgando la atribución inconsciente de organización social y política basados en la justicia.

En el artículo 11 numeral 2 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador (2008) se estableció que “todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (pp. 10-12). En este numeral se puede determinar que no puede existir distinción alguna entre los habitantes o ciudadanos que permitan menoscabar el ejercicio y goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución; dentro de las dimensiones que comporta este numeral, se debe hacer mención al derecho a la igualdad en sus dos

vertientes: la primer vertiente es la igualdad formal, es decir, que la normativa será aplicable para todos y la otra vertiente, esto es, la igualdad material hace referencia a la igualdad de oportunidades y a la posición de las personas a la que va a ser aplicada la ley.

1.1. Derecho al debido proceso

El autor Alvarado (2014) determinó que el debido proceso es aquel proceso de discusión antagónico, lógico e igualitario que se realiza ante la presencia de autoridad competente con la finalidad de alcanzar una solución al conflicto de manera imparcial (p. 233). El autor Dermizaky (2007) determinó que “el debido proceso de ley supone que los derechos y garantías de las partes, y particularmente los de los imputados, acusado y condenados, serán respetados en todo momento, antes, durante y después del proceso” (p. 11). Según el autor Prieto (2003) en su análisis que realiza a la definición proporcionada por Devis (1981) estableció que el proceso es el conjunto “...de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en su caso concreto, la declaración, defensa o la realización coactiva de los derechos...” (p. 812). La definición proporcionada por los autores estructuralmente se refiere al conjunto de actos que permiten resolver conflictos jurídicos entre las partes por medio de una providencia o sentencia a favor o en contra de los intervinientes.

En el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) se hace alusión de manera positiva a que en caso de existencia de algún proceso en el que se encuentren involucrados derechos y/o obligaciones deberá existir la respectiva precautela del derecho al debido proceso y las garantías que este derecho conlleva, los cuales son los siguientes:

En el numeral uno, se especifica que toda autoridad, ya sea administrativa o judicial, debe garantizar el cumplimiento de la normativa que regula el accionar del Estado y los derechos de quienes intervienen en el proceso; en el numeral dos, se establece que toda persona mantendrá el estatus de presunción de inocencia y será tratado como tal mientras no se declare lo contrario mediante sentencia ejecutoriada o resolución en firme; el tercer numeral hace referencia al principio *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*; en el numeral cuatro, se establece

que las pruebas que sean obtenidas o realizadas con violaciones a la norma jerárquicamente superior (Constitución) no serán válidas en el proceso y perderán su eficacia probatoria; en el numeral cinco, se establece que en caso de controversia entre dos normativas de la misma materia se deberá aplicar la más favorable y menos rigurosa a la persona que está siendo procesada, ya sea que su promulgación sea tipificada posterior al cometimiento de la acción ilícita; y, en el numeral seis, se delimita que la ley deberá establecer la debida proporcionalidad entre las sanciones y la acción penal, administrativas o de otra índole de la persona que comete dicha acción.

Prieto (2003) delimita que el derecho al debido proceso “es la actividad judicial ordenada a resolver pretensiones, la cual se desarrolla con arreglo y observancia a unos principios, reunidos en el concepto de justicia, y particularizados en las normas de procedimiento y las propias de cada proceso” (p. 817). El autor Prieto estableció que el derecho al debido proceso es una especie del proceso que toda persona posee cuando activa algún mecanismo jurídico del Estado, permitiendo materializar los principios inherentes de todas las personas que se encuentren consagrados en algún cuerpo normativo y maximizando la concepción real de justicia.

En ese contexto, la Constitución de la República del Ecuador proporciona de forma clara la conceptualización de lo que se refiere el derecho al debido proceso, reglas jurídicas constitucionales que, a más de ser aplicadas por el organismo judicial, son de aplicación directa por los organismos administrativos institucionales, partiendo de este punto, todo análisis jurídico o motivación que efectúen los servidores públicos, para resolver la situación laboral de un funcionario público inmerso en un proceso disciplinario administrativo, requieren una estricta observancia y respecto, de los derechos constitucionales.

1.2. Derecho a la defensa

Según Cruz (2015) el derecho a la defensa “consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios...” (p. 3). Según Seco (1947) determinó que el derecho a la defensa “asimismo, constituye un derecho ilimitado, por ser un derecho

fundamental absoluto” (p. 38). El autor González (2001) estableció que el derecho a la defensa es aquella disposición de los medios idóneos y adecuados que permiten la preparación y ejercicio de la defensa técnica al defensor (p. 193).

Según los autores Laise y Manzo (2019) en el análisis que realizan a la definición de Carnelutti (1989) determinaron que el derecho a la defensa supone “... un conjunto de actos jurídicos orientados directamente a la formación o la aplicación de disposiciones jurídicas cuyo propósito descansa en la colaboración a tal fin de personas interesadas junto con una o más personas...” (pp. 102-103). La definición proporcionada por Laise y Manzo orientan a las partes que intervienen en el proceso a conocer cuáles son los actos que permiten alcanzar la consecución o propósito del proceso mismo, determinan la intervención de un ente competente que dirija, promueve y efectivice este derecho, además que permite efectivizar el derecho material.

El numeral 7, del artículo 76 de la Constitución (2008) se estableció que el derecho a la defensa, incluirá una serie de garantías básicas, en este numeral se especifican trece literales: en el literal a) se delimita que el derecho a la defensa no podrá ser privado en ninguna de las etapas con las que conste el proceso y sus respectivos procedimientos; en el literal b) menciona que se debe garantizar el tiempo pertinente para que la persona procesada pueda contar con los medios adecuados para su defensa técnica; en el literal c) se especifica como garantía al debido proceso que se deberá escuchar a las partes en igualdad de condiciones y en el momento adecuado y oportuno; en el literal d) se menciona que todo procedimiento tendrá carácter público, salvo ciertas excepciones determinadas por la ley (pp. 28).

En el literal e) del artículo *ibídem*, se determina la prohibición de ser interrogado sin la presencia del abogado o defensor público que lo patrocine y fuera de las dependencias autorizadas para realizar dicha acción; en el literal f) se delimita como garantía al derecho a la defensa la asistencia técnica de una persona que traduzca o interprete el idioma en el que se está sustanciando el procedimiento, siempre y cuando la persona procesada no hable o no entienda el idioma; en el literal g) prescribe, que la asistencia técnica de un abogado público o privado, con el que se tendrá acceso a la comunicación de forma privada y libre

con el procesado; en el literal h) indica que el procesado a través de su defensa técnica podrá presentar de manera escrita o verbal los argumentos, razones y toda prueba que demuestren la veracidad de sus alegaciones, además de la garantía y el derecho a la réplica y contradecir los argumentos la parte contraria (p. 28).

El literal i) del artículo *ibídem*, establece que nadie podrá ser sentenciado dos veces por la misma materia y causa, a este precepto se incluyen las sentencias emitidas por la justicia indígena; en el literal j) se delimita que, tanto los peritos o testigos tienen la obligación de comparecer ante las autoridades competentes (Jueces y juezas) para responder al interrogatorio que se desglose de sus acotaciones; el literal k) complementa lo establecido en el literal j), estableciendo que la persona procesada deberá ser juzgado por el juez o jueza que sea independiente, imparcial y con competencia para poder resolver la causa, se prohíbe la creación de tribunales de excepción o comisiones formadas de manera especial para juzgar al procesado; en el literal l) se establece que, toda resolución deberá ser motivada, en dicha motivación se incluirán las normas o principios jurídicos en las que se fundamenta dicha resolución, así como su pertinencia de su aplicación acorde a los hechos que lo anteceden. Serán considerados nulos los actos administrativos, las resoluciones o fallos que carezcan de motivación alguna, además se impondrá una sanción a aquellos que servidores/as públicas responsables; y, finalmente, en el literal m) señala que, se podrá recurrir a los fallos o resoluciones en todo proceso y procedimiento en el que se determinen sobre sus derechos (pp. 28-29).

Conforme con las ideas doctrinales, los autores Lavinia, Steluta y Danil (2011) establecieron que el derecho a la defensa "...se presenta como una garantía, pero también como un equilibrio entre los intereses personales y los de la sociedad..." (p. 244). Por consiguiente, dichos autores presentan el derecho a la defensa como una garantía, y que al determinarla con esta palabra enfatizan la seguridad, sobre que el derecho a la defensa, debe de cumplirse o realizarse en las etapas de cualquier proceso o procedimientos, especialmente en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; por otro lado, los autores determinan al derecho a la defensa como un equilibrio entre los intereses personales y los de la

sociedad, por lo que, se otorga la posibilidad de poder contar con la defensa técnica para defender sus derechos que se consideren vulnerados.

En síntesis, la finalidad del derecho a la defensa establecido en la Constitución ecuatoriana, es darle a cada ciudadano, la oportunidad de defenderse desde el primer momento en el cual exista un proceso, enfrentar la justicia sea ordinaria o administrativa, sin ninguna limitación jurídica arbitraria que menoscabe el principio de juridicidad e igualdad, para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos humanos positivizados en la Carta Magna, por cuanto, tal situación de parte del poder público constituiría, un vicio al proceso, responsabilidad del propio Estado mediante sentencia, también, podría acarrear sanciones resueltas o dictadas por parte de los distintos organismos internacionales.

1.3. Acción de protección

En pertinencia del caso y para poder tener una clara concepción de lo que significa acción de protección, se debe de especificar que se entiende por “acción”, por lo que, el autor Rengel (1994) estableció que la acción es aquella facultad otorgada al ciudadano para requerir al juzgador el inicio del proceso que le permita hacer valer sus pretensiones contra el demandado o accionado (p. 162). Según Montilla (2008) citando al autor Devis (1961) estableció a la acción como un derecho inherente de toda persona para activar los mecanismos jurídicos del Estado con la finalidad de obtener una decisión judicial en un caso concreto (p. 93). Según García (2012) “la acción es una palabra con un significado trascendental en la práctica jurídica, ya que implica una serie de actos concatenados, cuya finalidad será el desenvolvimiento de un proceso llevado ante el órgano jurisdiccional competente” (p. 51).

El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) estableció a la acción de protección como:

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra

políticas públicas cuando supongan la reparación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en Estado de subordinación, indefensión o discriminación. (p. 33)

Según el autor López (2018) citando a Carbonell (2010) estableció que la acción de protección tiene como finalidad el amparo de aquellos derechos determinados en la norma constitucional cuando existan acciones u omisiones por autoridades del sector público que vulneren estos derechos (p. 160). Este autor establece a la acción de protección, como uno de los medios idóneos y esenciales que permiten materializar los derechos y garantías que estos conllevan, cabe recalcar que no es necesario que exista el daño o perjuicio a los derechos, solo basta con el simple pero esencial amenaza o riesgo de que se pueda consumir el daño que se quiere evitar.

Del mismo modo, el Autor Ossorio (1995) en su obra titulada Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales determinó que la sentencia es la “declaración del juicio y resolución del juez. Modo normal de extinción de la relación procesal...” (p. 884). Este autor determina que la sentencia es el medio oportuno que da por terminado el conflicto jurídico que dio inicio a un proceso, focaliza o centra su atención en el órgano competente que adopta o impone la decisión, sea favorable o no, a alguna de las partes en el proceso; sin embargo, la sentencia se encuentra revestido del carácter jurídico que expresa una decisión.

Considerando lo expresado hasta el momento, se debe recalcar que la acción de protección ha evolucionado en materia de garantía constitucionales de forma progresiva, siendo una de las primeras herramientas constitucionales, que permite a los ciudadanos, recurrir ante una vulneración de derechos, por parte del Estado o se quienes ejerzan las funciones delegadas. No obstante, en el presente caso de estudio, la activación de dicha garantía constitucional interpuesta no logró corregir la omisión que realizó la administración pública demandada, al momento de resolver el expediente disciplinario.

1.4. Acción extraordinaria de protección

La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece la definición de lo que se debe entender por acción extraordinaria de protección en el artículo 94, donde se especifica que:

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (p. 34)

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2018) establece en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64, el contenido concerniente a la acción extraordinaria de protección, los mismos que delimitan el objeto, la legitimación activa, el término para accionar, los requisitos, la admisión, la sentencia y las sanciones. En estos artículos, se puede distinguir desde diversos puntos la normativa que permite materializar esta garantía jurisdiccional delimitada en la normativa jerárquicamente superior de la República del Ecuador.

La garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección tiene como objeto la protección de aquellos derechos establecido en la normativa constitucional y el derecho al debido proceso sobre autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia y sentencias que sean emitidos por los jueces de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador, en los que se pueda determinar jurídicamente la violación a de los derechos legalmente reconocidos en la Constitución del 2008, por acción u omisión.

En el artículo 59 de esta Ley, establece quien posee la legitimación activa en la garantía jurisdiccional de la acción extraordinaria de protección, determinando que esta acción, podría ser ejercida directamente o por interpuesta persona, o por quienes han sido parte del proceso o debieron serlo. En la contextualización que hace este artículo, se puede inferir que la misma normativa

otorga facultativamente la legitimación activa a los ciudadanos que hayan sido parte procesal dentro del proceso judicial, a quienes se les han vulnerado, por acción u omisión, sus derechos constitucionales, a través de las resoluciones con fuerza de sentencia, autos definitivos o la sentencia misma.

El término que permite la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que se pueda hacer factible la interposición de esta acción es de máximo veinte días, los mismos que serán contabilizados desde la fecha en que se reciba la notificación de la sentencia, resolución con fuerza de sentencia o autos definitivos que tenga como efecto la violación a derechos constitucionales. En este artículo, se especifica que este término antes mencionado, será solamente para quienes hayan sido parte procesal en el proceso judicial, mientras que, para aquellos que debería haberlo sido, se contabilizará el mismo término, pero desde la fecha en que se tenga el pleno conocimiento de la resolución con fuerza de sentencia, los autos definitivos o la sentencia que vulnere por acción u omisión sus derechos constitucionales.

En el artículo 61 de la prenombrada ley, se encuentran señalados los requisitos que debe contener la demanda de acción extraordinaria de protección, los cuales deberán ser los siguientes: en el numeral uno se hace mención a que se debe de especificar la calidad que ostenta o comparece la persona accionante; en el numeral dos, se establece que la sentencia, resolución con fuerza de sentencia o autos definitivos se deben encontrar ejecutoriados, es decir, posean el efecto de cosa juzgada; en el tercer numeral, se debe de verificar el agotamiento de la instancia ordinaria y extraordinaria del proceso correspondiente, salvo que se exprese que es ineficaz, inadecuado o que en caso de que faltare la interposición de esta acción no se lo atribuyera el carácter de negligente a quien es el titular del derecho vulnerado; en el numeral cuatro, se debe especificar cuál fue la autoridad o órgano competente en el que se emitió la sentencia, auto definitivo y resoluciones con fuerza de sentencia violadora de derechos establecidos en la Constitución; en el numeral quinto, se debe de hacer mención a los derechos que se encuentren vulnerados por la decisión adoptada; y, como sexto numeral, se instituye que en caso de que la violación a derechos haya sido durante el

transcurso del proceso, se debe especificar el momento en el que se produce la violación ante el juzgador que tiene conocimiento de la causa.

La demanda de esta garantía jurisdiccional debe ser presentada ante aquel órgano jurisdiccional que emitió la resolución con fuerza de sentencia, el auto definitivo y/o la sentencia, se debe de notifica a la parte accionada y en de cinco días término se debe de remite todo el expediente a la Corte Constitucional. En diez días término, la sala de admisión, deberá confirmar la existencia de los siguientes requisitos: en primer lugar, el argumento debe especificar claramente el derecho que se considera vulnerado, relacionándola directa e inmediatamente con la acción u omisión de la autoridad judicial que produce esta vulneración; quien ostente la calidad de accionante, deberá justificar la relevancia del problema jurídico y la pretensión exacta que solicita; en los numerales tres, cuatro y quinto se delimita que esta acción no se debe fundamentar en lo injusto o equivocado, cuando el fundamento de la acción no sea por la falta de aplicación de la ley o errónea aplicación de la misma o cuando la fundamentación no se refiera a la apreciación de la prueba por la autoridad competente en la sentencia, resoluciones con fuerza de sentencia o autos definitivos; en el numeral sexto, se delimita la verificación de que la demanda sea presentada en el término establecido en el artículo 60; en el séptimo numeral, se establece que no se podrá presentar esta acción sobre las decisiones que adopte el Tribunal Contencioso Electoral cuando existan procesos electorales; y, en el numeral ocho, se prescribe que el acogimiento de la acción extraordinario de protección deberá impedir la existencia de vulneración a derechos, además de que este recurso permitirá establecer precedentes jurídicos y la corrección en caso de que exista la inobservancia de los precedentes y sentencias que sean emitidos por la Corte Constitucional.

En el artículo anteriormente mencionado, se establece la forma de proceder cuando se admite o inadmite la demanda. Cuando es admitida, mediante sorteo se designará al juez que realice la ponencia, quien será el encargado de elaborar y remitir el proyecto de sentencia para que el pleno de la Corte tenga conocimiento de la causa y posteriormente adopte una decisión; y, en caso de que la demanda sea declarada inadmitida se archiva la causa y se devuelve el expediente al órgano competente que emitió la sentencia, resolución con fuerza de

sentencia o providencia definitiva, quedando imposibilitado de ser apelable. Como observación, se debe tener en consideración de que en caso de que esta acción sea admitida no constituirá a que los efectos de la resolución con fuerza de sentencia, del auto definitivo o sentencia recurrida se suspendan.

El artículo 63 de esta norma legal titulado sentencia se delimitó que la Corte Constitucional deberá verificar que en la sentencia exista la respectiva violación de los derechos establecidos en la Constitución del recurrente para que pueda ser declarada como tal y se pueda ordenar la reparación integral correspondiente. El término máximo que posee la Corte Constitucional, para resolver esta acción es de treinta días, los mismos que serán contabilizados desde la recepción del expediente. La sentencia deberá contener los elementos aplicables a esta acción descritos en la ley referida.

En el artículo 64 de esta Ley, titulado sanciones, se establece que en el caso de que esta acción sea presentada sin fundamento que justifique la acción como tal, se otorga como atribución a la Corte Constitucional, la facultad de comunicar con los correctivos pertinentes al Consejo de Judicatura, para que se sancione al abogado/a que patrocinó el caso, acorde a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el caso de que el abogado patrocinador sancionado vuelva a incurrir en dicha imposición establecida en esta Ley, se le suspenderá del ejercicio de la profesión, acorde a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial.

De esta manera, es preciso analizar las bases teóricas referente a los principios y derechos establecidos en la Constitución del Ecuador, enmarcados al presente estudio del caso, por cuanto el respeto a la supremacía constitucional, implica que los órganos del poder público deben en todo momento, expedir actos administrativos o judiciales, con la debida motivación y apegados estrictamente a derecho; respetando los derechos constitucionales de los administrados, es por ello, que la acción extraordinaria de protección en estos tiempo, y para la comunidad jurídica, es considerada como la garantía constitucional que mayor resultado ofrece para resarcir vulneración de derechos de actos emitidos por el poder constituido, la cual cuenta con el mayor desarrollo jurisprudencial, dictado por parte de la Corte Constitucional del Ecuador.

1.5. Aplicación directa de la Constitución

El artículo 424 de la Constitución (2008) referente a la supremacía de la Constitución, estableció que la misma norma prevalecerá sobre cualquiera de las otras que consten en el ordenamiento jurídico ecuatoriano (p. 165). Toda norma y acto realizados por el poder público deberán mantener estrecha relación y conformidad con dicha norma y en caso de que dichas actuaciones sean contrarias carecerán de eficacia jurídica. En este artículo se determina que toda norma internacional en el que se determinen derechos más favorables a los establecidos en la normativa constitucional y que sea ratificada por el Estado tendrán mayor orden de prelación.

En el numeral 3, inciso primero, del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) se determinó de manera *ipso facto* la aplicación de los derechos y garantías reconocidos en la norma constitucional y aquellos determinados en los instrumentos internacionales, ya sea a petición de oficio o de parte y por o ante cualquier funcionario público; se puede constatar que en el numeral 6 de este artículo referido se establece que los derechos y principios no se pueden renunciar, son interdependientes, no se pueden dividir y poseen constitucionalmente igual jerarquía; y, en el numeral 9 se determina como atribución al Estado ecuatoriano el respeto y hacer respetar todo derecho que establezca y garantice la norma constitucional (pp. 10-12).

Se puede apreciar entonces que, si bien en la Carta Magna dispone que todos los servidores públicos, deben aplicar de manera directa los derechos y garantías constitucionales, en el presente estudio del caso, dentro de la sustanciación de expediente disciplinario incoado a la jueza Ivonne Núñez, dentro del expediente disciplinario Nro. MOT-0572-SNCD-2016-LV, tal principio constitucional fue totalmente inobservado por la administración pública.

Capítulo II

2. Estudio de caso

2.1. Fundamentos fácticos del Caso No. 2315-16-EP

La sentencia constitucional No. 234-18-SEP-CC que se analizará versa sobre la litis de la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección incoada por la abogada Núñez Figueroa Ivonne Elizabeth, en contra de la sentencia sobre la acción de protección No. 09572-2016-04462 dictada el 03 de agosto del 2016 en la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Sur de Guayas y en contra de la sentencia del 16 de septiembre del 2016 sobre el recurso de apelación, la misma que fue expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Para comprender el estudio de caso seleccionado, es necesario delimitar y recalcar lo anteriormente mencionado, referente a la acción extraordinaria de protección, reiterando que la misma, es una de las garantías jurisdiccionales que se encuentra plasmada en la norma constitucional (Art. 94) y en la LOGJCC (Art. 58 al 64), en cuyas disposiciones normativas se especifica el objeto, la legitimación activa, el término para accionar, los requisitos, la admisión, la sentencia y las sanciones correspondientes a esta acción.

La esencia o naturaleza jurídica de esta acción, es la protección de los derechos establecidos en la norma jerárquicamente superior, en los casos en que exista la respectiva vulneración a los mismos, por acción u omisión, por los jueces o tribunales dentro del marco de sus competencias jurídicas atribuidas. Constitucionalmente, se determina que esta acción procede contra las sentencia o autos definitivos, mientras que, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se determina que procede contra las resoluciones con fuerza de sentencia, los autos definitivos y/o las sentencias.

Dentro de los antecedentes expuestos, en la demanda de acción extraordinaria de protección se delimitó la participación de la Abg. Ivonne Núñez dentro del juicio laboral No. 09357-2011-0330 como jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia. En expediente antes

mencionado se delimita que la juzgadora suprimió una nómina de trabajo pendientes presentados por el alcalde y procurador sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Lucía de los registros de ingreso de escritos de fechas 23 de junio del 2015 y del 01 de julio del 2015 en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), por considerar que los mismos ya habían sido proveídos. A raíz de los hechos narrados en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura a través del Director Provincial de Control Disciplinario, inició en contra de la Funcionaria Judicial, un sumario administrativo en vista de que su conducta incurría en las infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en el artículo 109 numerales 7 y 12 del COFJ.

2.2. Análisis crítico de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro de la Acción de Protección.

2.2.1. Sentencia del 03 de agosto del 2016

En el análisis de la sentencia del 3 de agosto de 2016, dictada por la jueza de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Sur del Guayas, como resultado de la demanda de acción de protección, signada con el Nro. 09572-2016-04462, planteada por la Ab. Ivonne Elizabeth Núñez Figueero, contra el proceso administrativo disciplinario Nro. MOT-0572-SNCD-2016-LV, el cual terminó con su destitución como juzgadora.

Se constata que dentro del Juicio Laboral No. 09357-2011-03301, puesto a su conocimiento, la accionante tal como indica los antecedentes de la sentencia constitucional sujeta a análisis, procede a eliminar los registros de ingreso de escritos respectivamente con fecha 23 de junio de 2015 a las 13h04 y escrito de fecha 01 de julio del 2015 a las 13h28, que fueron presentados por el actor del proceso, esto es el alcalde y el procurador sindico del municipio del cantón Santa Lucía, escritos que se encontraban reflejados en el sistema informático de trámites de la función judicial, denominado SATJE.

Por tales hechos, el Consejo de la Judicatura, en específico el Director Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, inicia el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la funcionaria Judicial

Ab. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, y, en consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, posteriormente resolvió imponer la sanción de destitución del cargo de jueza, a la referida funcionaria.

Es necesario recurrir a los presupuestos doctrinarios que la Corte Constitucional consideró, para analizar y resolver la acción extraordinaria de protección puesta a su conocimiento, siendo estos, los componentes que se le atribuye al derecho a la motivación establecido en la Carta Magna, el cual para ser considerado como adecuado, requiere que todas las decisiones emitidas por una autoridad pública dentro del ámbito de sus competencias, debe de cumplir los requisitos de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

El requisito de razonabilidad, que según estima la Corte Constitucional, que una sentencia judicial debe de cumplir, es la de anunciar las fuentes del derecho aplicadas, tales como, la constitución, ley, jurisprudencia y doctrina relacionadas y en las demás, en las cuales se fundamenta la decisión que adopta mediante resolución y que su aplicación al caso sea pertinente. La Corte Constitucional haciendo alusión al requisito de razonabilidad estableció que los juzgadores deben justificar su decisión mediante el pronunciamiento de las fuentes normativas que se adecuen al caso examinado.

La sentencia de primera instancia hace referencia al principio de proporcionalidad contenido en el artículo Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de la proporcionalidad de las sanciones que debe prever la ley, en virtud de cualquier proceso donde se ventilen derechos constitucionales o instancias en las que determine una sanción disciplinaria, en efecto, el Juzgador se pronuncia respecto a lo resuelto dentro del procedimiento administrativo No. MOT-0572-SNCD-2016-LV que inició el Consejo de la Judicatura en contra de la Ab. Ivonne Elizabeth Figueroa, por considerar que la actuación de la funcionaria incurría en una falta gravísima.

Además, considerando también el parámetro de razonabilidad, conforme lo determinan los artículos 114, 116 y 109 del COFJ, se verifica que el juzgador al momento de resolver la acción de protección expresa tanto los preceptos legales en los que se fundamenta, como los preceptos legales que se aplican en el

procedimiento sancionador sustanciado de acuerdo al Reglamento para el ejercicio de la Potestad Disciplinaria.

En cuanto al requisito de lógica que estima la Corte, el mismo debe encontrarse en las todas decisiones que resuelva la situación de un derecho, indica que, para cumplir con el requisito de lógica, se debe guardar una relación entre los argumentos que expida la autoridad competente, en concordancia con las premisas de la decisión, es decir, que la decisión debe de contener una argumentación o fundamentación jurídica.

En consecuencia, se puede analizar que esta decisión toma en consideración, tanto lo que señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como lo que prevé la Constitución de la República, en su artículo referente a las garantías básicas del derecho a la defensa, tales como, el derecho a exponer los argumentos de los que se crea asistidos, presentar las pruebas que sustentas las afirmaciones que demuestren o desvirtúen el proceso en su contra, así como el derecho a contradecir, oponerse y objetar las pruebas que se presentan en su contra.

Todo lo antes expuesto, como base sólida de lo que se conoce como el debido proceso, y que al inobservar estas garantías básicas se estima que el derecho a la tutela judicial efectiva estaría también siendo violentado, debido a que el análisis que realiza el juzgador en la sentencia sujeta análisis, se puede decir que, si bien es cierto, el momento procesal oportuno para solicitar, anunciar y practicar las pruebas debió ser adecuado y solicitado por la accionante, dentro del proceso administrativo del que fue parte y el cual tuvo como resultado, la separación de la servidora de la Carrera Judicial y la determinación de que había incurrido en la falta gravísima descrita en el Código Orgánico de la Función judicial, tal solicitud según lo estima la Corte Constitucional, pudo haber sido atendida por el juzgador.

Además, es importante mencionar que la carga de la prueba según lo que determina la Ley especial para la materia, determina que el accionante es quien debe demostrar las alegaciones que contiene o fundamenta la presentación legal, esto es, cuando la entidad pública objeto de esta acción no presenta pruebas en

contrario de las alegaciones del accionante, se entenderán por verdaderas las alegaciones del accionante.

En el caso concreto, se puede analizar que si bien es cierto, las instituciones pública en este caso, el Consejo de la Judicatura presentó efectivamente pruebas de descargo que según la estimación del juzgador, se toma en sentido de inversión de la carga de la prueba, en tal sentido, la institución pública a través de sus argumentos, pretendió desvirtuar los hechos alegados por la accionante, sin embargo, cabe analizar las facultades del juez constitucional, respecto de las acciones que puede tomar en la administración de justicia constitucional.

Los jueces constitucionales para proteger los derechos de las personas, en el ejercicio de sus competencias que le atribuye la ley de la materia, la Constitución y las demás premisas normativas, deben procurar constatar la veracidad de los hechos, las alegaciones, las pruebas, etc., para concluir en una decisión acertada dentro del caso puesto a su conocimiento. En tal sentido, se puede considerar que el análisis constitucional que dirige el juzgador se enfoca, al de analizar la vulneración al derecho al debido proceso, referente a que el mismo, se conforma por las garantías, de presunción de inocencia, derecho a la defensa, debida proporcionalidad, de los cuales tiene derecho la Abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, y que debían ser respetados dentro del proceso administrativo sancionar incoado en su contra.

El análisis del juez constitucional se enfoca en lo descrito por la accionante, esto es, sobre el acto administrativo que dio inicio al sumario administrativo y de la providencia de suspensión temporal del cargo en la carrera judicial, quien en sentencia consideró que, si bien el principio de inocencia es parte de la garantía básica del debido proceso, el mismo dentro del expediente disciplinario no fue violentado. Explica que la aplicación de la suspensión provisional del cargo de la carrera judicial, así como el inicio del procedimiento administrativo del que fue sujeta la accionante, no vulnera el derecho a la presunción de inocencia, ya que de ninguna manera la aplicación de ambos influye en la decisión, que estuvo según la estimación del juez constitucional, acorde a los requisitos de comprensibilidad, razonabilidad y lógica.

Además, se puede mencionar que la garantía de presunción de inocencia, se encuentra señalada en el inciso tercero del Art. 166 del propio Código Orgánico de la Función Judicial, en cuyo ordenamiento jurídico presupone la adecuación de la conducta de la sumariada, como una actuación gravísima y que, por la seriedad de la falta, la decisión de suspenderla provisionalmente de su cargo, tiene como finalidad detener previamente las acciones de la accionante que pudieran entorpecer o afectar el procedimiento disciplinario iniciado en su contra. Aunque el juzgador se pronuncia respecto a las pruebas, en especial a la prueba pericial y grafológica que fue solicitada por parte de la actora, referente al sistema automáticamente de trámite judicial ecuatoriano conocido como SATJE, y grafológica respecto del recibido del escrito de fecha 23 de julio del 2016, el juzgador estimo concluir que, el momento procesal oportuno para la anunciación de pruebas y la respectiva práctica de las mismas, era dentro del procedimiento administrativo No. 09001-2016-0141-F, sustanciado en su contra y no dentro del juicio de acción de protección.

Entonces plantea que, si bien tales pruebas no fueron evacuadas en el momento procesal oportuno, estas no eran menester del juez constitucional para conocer, practicar, ni tomar en consideración respecto de los derechos supuestamente violentados, concernientes al debido proceso que debía llevarse en el expediente disciplinario iniciado en su contra. En consecuencia, el juzgador estima que, en virtud de estas premisas, el derecho a la defensa de la accionante no fue violentado, tanto en la instancia administrativa como en la jurisdiccional, ya que tuvo la oportunidad de anunciar y practicar las pruebas, sea pericial y grafológica en la etapa correspondiente dentro del expediente administrativo.

Es así que, de la explicación antes descrita, el juez constitucional estimó que la vía constitucional, no es la correcta para la realización de las pruebas solicitadas por la accionante, tanto la pericial sobre el SATJE y la prueba grafológica.

Respecto del requisito de comprensibilidad, que las sentencias deben contener para toda decisión final, esta se refiere a que la sentencia debe ser de fácil comprensión para el público en general, tanto en lo que respecta al lenguaje utilizado en la decisión y del análisis coherente argumentativa que debe

desencadenar en una conclusión ordenada de las ideas y fundamentos basados en la Constitución y la Ley.

Si bien la sentencia objeto de análisis, ha sido redactado de forma clara, en lenguaje de fácil comprensión, que puede ser entendida a la simple lectura de la misma, una secuencia argumentativa taxativa de las consideraciones que deben ser tomadas en cuenta.

La comprensibilidad de la sentencia en cuestión queda así desvirtuada ya que no cumple con este requisito, en consecuencia, se puede analizar que la resolución, por consiguiente, no cumple con el principio de la debida motivación que pretende asegurar las garantías básicas del debido proceso, además, el negar la garantía de acción de protección se configuró la existencia de vulneración al derecho al debido proceso, el derecho a la defensa como garantía y la motivación.

Finalmente, se puede aseverar que, el juez constitucional realizó el análisis, tanto de los derechos constitucionales, de principio de presunción de inocencia, derecho a la defensa y la proporcionalidad, respecto del proceso administrativo sancionar, del que fue sujeta la accionante, el juez constitucional estimó que, el momento procesal oportuno para practicar las pruebas que también fueron solicitadas en acción de protección, era el procedimiento disciplinario prenombrado.

A pesar de estas consideraciones, el juzgador no concede la práctica de estas pruebas en mención, con pretexto de que en el momento procesal oportuno la accionante no hizo uso de ellos, en consecuencia, en sentencia judicial declara, la no vulneración de los derechos a la defensa, además estima que la acción de protección, no es la vía adecuada para pretender la práctica de las pruebas pericial y grafológica.

Es importante mencionar que, por el contrario, la Corte Constitucional estima que en materia constitucional le corresponde demostrar al accionante los hechos que acrediten la vulneración de los derechos constitucionales, es así que, la práctica de esas pruebas le permitía al juzgador decidir sobre el caso motivadamente.

Además, el pronunciamiento de la Corte respecto de la necesidad de estas pruebas en los casos *sub examine* radica en que el juez en caso de existir duda puede requerir y solicitar pruebas a los accionados, las cuales hubieran sido de mucha utilidad, para obtener una resolución acertada y coherente sobre la veracidad de los hechos expuestos dentro de la demanda de acción de protección.

El juez constitucional, que conoció la acción de protección resolvió, sin permitir la práctica o evacuación de una prueba especial que pudo haber tenido un gran aporte sobre los hechos examinados, como era la prueba pericial sobre el SATJE y la prueba grafológica sobre el recibido del escrito del 23 de junio del 2016. Además, cabe recalcar que la procedencia de la acción de protección se fundamenta en que no exista otro medio judicial o administrativo eficaz para reclamar la vulneración de los derechos constitucionales, siendo la acción de protección una garantía constitucional, a la cual se puede recurrir en cualquier momento.

Luego de precisar las razones por las cuales, no permitió que se llevaran a cabo las pruebas anteriormente señaladas, el juez constitucional de primera instancia, determina que la vía jurisdiccional de la acción de protección, es una garantía al cual se recurre luego de haber agotado las vías judiciales y administrativas, para reclamar la vulneración de derechos y en virtud de que en la vía administrativas no se practicó las pruebas solicitadas por la recurrente, el juez constitucional concluye que la acción de protección, no es la adecuada para solicitar la práctica de dichas pruebas.

En esta sentencia objeto de análisis, se puede apreciar la aplicación del silogismo jurídico como regla base de las sentencias, efectivamente cumple con los requisitos de fondo y forma, sin embargo, la estructura que construye los elementos de fondo de la presente sentencia no es concordante, es decir, la premisa mayor y la premisa menor no se encuentran en armonía, por lo que la conclusión lógica resultado del análisis no es válida. A pesar de aquello, la aplicación de esta sentencia bajo una perspectiva equivocada o interpretación errónea del derecho como premisa mayor respecto de los hechos como la premisa menor, evidentemente concluye, con la emisión de una sentencia que vulnera derechos. La interpretación errónea del derecho por parte del juez que conoce esta

causa provoca, que emita una resolución que no resuelve el problema jurídico, más bien provoca que los afectados, recurran a otras instancias jurisdiccionales o constitucionales, para hacer respetar sus derechos.

En cuanto a la forma, se considera que la sentencia del 03 de agosto del 2016 analizada cumple con los requisitos solemnes previstos para la estructura de la sentencia. La identificación del accionante o la persona que interpone el recurso en calidad de afectado como lo fue la Dra. Ivonne Elizabeth Núñez Figuereo, la identificación del órgano o persona que incurre en la violación de derechos constitucionales en este caso el Consejo de la Judicatura, la descripción de los hechos acerca de la destitución de la accionante de su cargo de jueza por la supuesta manipulación del sistema informático de la función judicial, la descripción de la fundamentación en derecho aplicable al caso subsumible que sirve como motivación y la resolución, con la cual niega la garantía de acción de protección. De igual forma la resolución se dicta en audiencia, y se reduce a escrito según el plazo previsto en la ley, es decir la presente sentencia, cumple con las formalidades previstas en la ley para su efecto válido, es emitida por la autoridad competente y el juzgador, se pronuncia únicamente sobre los hechos y el derecho que constan en el cuadernillo procesal, en apego a los que se refiere a los derechos que se consideran vulnerados.

Se puede evidenciar que, los requisitos de forma se cumplen a cabalidad, sin embargo, en cuanto a los requisitos de fondo o el contenido mismo orgánico de la sentencia, en este caso sobre el contenido de los derechos, los hechos y finalmente la norma referente, que son objeto de análisis y crítica, se puede evidenciar que efectivamente a la Dra. Ivonne Elizabeth Núñez Figuereo, se le vulneraron el derecho a la defensa, y el derecho a la debida proporcionalidad de la sanción impuesta, con ello existe la vulneración del derecho al debido proceso.

El juez que resuelve esta acción de protección, respecto del derecho a la defensa indica, que efectivamente la accionante tuvo la oportunidad en la instancia apropiada para hacer valer sus derechos supuestamente vulnerados, por cuanto el procedimiento sancionador tiene una etapa probatoria, por lo que según para consideración del juez, no es menester en su resolución pronunciarse acerca de las pruebas, o a su vez conceder previo a resolver un término para la práctica

de las mismas. No obstante, en este presente caso, dentro de la acción de protección la Ley, le ha concedido al juez constitucional la potestad o discreción de poder conceder o abrir el término de prueba, a efectos de obtener elementos de convicción suficientes para resolver acertadamente la acción de protección.

En cuanto a la proporcionalidad, se pronuncia en el sentido que, si bien existió un procedimiento sancionador que se realizó conforme a la ley y al reglamento correspondiente, no es menester de esa autoridad valorar las razones por las cuales se fundamenta el Consejo de la Judicatura para sancionar a la accionante. La valoración de la explicación o las razones que sirven de fundamento para emitir la resolución de sanción son necesarias para determinar la proporcionalidad, ya que las consideraciones del Consejo de la Judicatura podrían permitir determinar el acercamiento fáctico de los hechos respecto de las normas aplicables para esta sanción, en consecuencia, no es posible determinar la gravedad de la infracción, sin el análisis de las consideraciones y el contexto de los hechos.

En relación a la presunción de inocencia de la cual trata el juzgador, se refiere a la existencia de medidas preventivas antes de emitir una resolución, como es la suspensión provisional de la sumariada de su cargo, mientras se resolvía su situación respecto de la supuesta infracción administrativa que había cometido, la consideración de este juzgador es acertada, ya que la ejecución de las medidas preventivas como lo es la suspensión provisional del cargo, es reconocida tanto en la doctrina como en la ley, dependiendo de la gravedad de la infracción. En tal virtud, el grado de sensibilidad de la infracción al encontrarse dentro del rango de las infracciones catalogadas como gravísimas, ya que la misma podría ser sancionada con la destitución del cargo, era necesario disponer la suspensión de la servidora judicial hasta la culminación del expediente disciplinario.

El juez constitucional estima que la falta de notificación es considerada doctrinalmente como una declaración unilateral, aquello quiere decir que el informe No. 199/035/2016 que emite el Director Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura con fecha 3 de mayo de 2016 no es considerado como vinculante ni resolutive y que dicho informe es elaborado solamente por acatamiento a las disposiciones normativas.

En conclusión, del análisis de las garantías básicas que forman parte del debido proceso, para el juez constitucional, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, la inexistencia de vulneración al derecho a la defensa como garantía, a la presunción de inocencia y a la debida proporcionalidad, por tal motivo resolvió declarar la improcedencia de la acción de protección presentada por la recurrente. No obstante, se logra concluir que el juzgador al momento de analizar las pretensiones expuestas en la demanda y en la audiencia pública, no consideró el rol constitucional proactivo que la propia Constitución le otorga, por lo que, la decisión de no conceder la acción de protección no es acertada.

2.2.2. Sentencia del 16 de septiembre del 2016

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante la expedición de la sentencia del 16 de septiembre del 2016, en atención al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 09572-2016-04462, se pueden determinar una serie de características relevantes para este estudio de caso. Dentro de las consideraciones y fundamentos se establece, que la legitimada activa ha delimitado claramente la vulneración a sus derechos establecidos y reconocidos en la Constitución, por lo que, el Tribunal procede a plantearse el problema jurídico considerando la existencia de vulneración a derechos constitucionales de la accionante en la decisión resolutoria que se emite dentro del expediente disciplinario MOT-0572-SNCD-2016-LV.

Entonces, se enfatiza en la sentencia, los artículos que hacen referencia al principio de presunción de inocencia, se hace la especificación del inciso primero del artículo 114 del COFJ donde se estableció que le corresponde al director/a provincial o la Unidad del Consejo de la Judicatura la petición de oficio para que se iniciaran los sumarios disciplinarios respectivos siempre que les llegue información de confianza y que se confirme que dicho funcionario público de la Función Judicial, ha cometido una presunta infracción disciplinaria, siempre que se encuentre descrita en el Código Orgánico de la Función Judicial. El segundo artículo a la que se hace alusión en esta sentencia es el inciso último del artículo 116 de la normativa descrita en el párrafo anterior, en el que se determina que el funcionario público que pertenezca a la función judicial, se lo reconocerá como

inocente mientras no exista una resolución que determine su responsabilidad disciplinaria.

Es así, que posterior a la determinación de estos dos artículos *ibídem*, se procede a establecer que de las revisiones de las tablas procesales en el sumario administrativo, se respetó y garantizó la presunción de inocencia de la accionante; en esta misma sentencia se delimita, que exponer lo contrario, podría significar un verdadero atentado al derecho al debido proceso; además, se determinó claramente que la atribución para disponer la suspensión provisional de las funciones que ejercía como jueza, le corresponde al Presidente del Consejo de la Judicatura, por lo que, la suspensión provisional como medida dentro del expediente disciplinario no provoca la existencia de vulneración al derecho a la defensa, sustanciado en dicho proceso disciplinario.

La accionante delimita materialmente que la finalidad del Consejo de la Judicatura mediante el expediente disciplinario incoado en su contra es poner fin a su carrera como funcionaria pública judicial, al atribuirle el cometimiento de la infracción de manipulación del sistema informático, cuando desde un inicio del proceso sumario realizado en contra de ella, manifestó que su conducta solo se basó en hacer uso pertinente del sistema SATJE. Los jueces de este tribunal establecen que, para el respectivo análisis, se tomó en consideración los artículos 109 y 206 del Código Orgánico de la Función Judicial y al artículo 76 numeral 6 de la norma constitucional del Ecuador, los cuales mantienen la respectiva concordancia con la norma constitucional.

En el análisis realizado en la sentencia emitida por la Sala, sobre la violación al derecho a la defensa en el desarrollo formal y material del sumario administrativo No. 09001-2016-0141F, aperturado en contra de la accionante, de fecha 17 de febrero del 2016, se determina que se han respetados todos los preceptos establecidos en el artículo 76 y sus garantías básicas que dentro de este artículo se detallan, guardando estrecha relación con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El medio material que hacen verificable lo mencionado anteriormente son las pruebas practicadas dentro de la sustanciación del expediente administrativo disciplinario, razón por la cual, se hace mención que a fs. 9, se especifica el inicio del sumario administrativo en

contra de la accionante, a fs. 12 se delimita la medida de suspensión provisional del ejercicio de la profesión, escritos presentados con número de fs. 66 a 69, escritos donde se determinan las pruebas con número de fs. 70, 123, 143, los alegatos presentados con número de fs. 173, lo concerniente al expediente disciplinario de fs. 205 y 209, escritos de fs. 502 y como último punto se detalla la fs. 505 donde constan otras notificaciones; por lo que, según el pronunciamiento en esta sentencia, se dirime que ha existido una verdadera materialización del derecho a la defensa y sus garantías.

El contenido de la jurisprudencia vinculante No. 001-16-PJO-CC es considerada por el Tribunal como la forma de determinar que dicha acción no es objeto de otra garantía jurisdiccional. Dentro de las dimensiones analizadas por la Corte, se determina que la esencia misma de la acción de protección es sin lugar a dudas, el amparo directo y eficaz de los derechos que se consideren vulnerados, en la sentencia No. 041-13-SEP-CC publicado el 22 de agosto del 2013 en el Registro Oficial No. 64 a la que se refiere la Corte, en la que especifica precisamente, que debe ser juzgado por el procedimiento más adecuado para cada caso concreto, prevaleciendo el derecho a la justicia. Se toma en consideración el derecho a la tutela judicial efectiva, la misma que se encuentra reconocido en el artículo 75 de la CRE, concordante con lo que señala el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto de lo indicado, el Tribunal expresa en sentencia, que la acción de protección es un mecanismo jurídico, que es utilizado cuando ya no existan mecanismos ordinarios, para solucionar el problema jurídico en cuestión, y al hacer uso de esta garantía jurisdiccional, sin haberse agotado la vía ordinaria provocaría la desarticulación jurídica del Estado; determinando que la accionante, posee los mecanismos necesarios para acceder a la tutela judicial efectiva, de sus derechos que considera vulnerados, por la vía ordinaria y/o administrativa, por lo que, en esta sentencia los jueces de la sala, declararon como improcedente la acción de protección.

Así mismo, la Sala determina que no se cuenta con los medios idóneos para activar los mecanismos jurisdiccionales, recalcando que la vía adecuada para hacer efectivo sus derechos es la vía ordinaria, esencialmente la vía contenciosa

administrativa; dicha disposición se encuentra fundamentada en los artículos 217 numeral 7 y 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, artículo 326 del Código Orgánico General de Procesos, disposiciones normativas que ya se encontraban vigentes a la fecha del 20 de julio del 2016, que se presentó esta acción. En concordancia con lo antes expuesto, se menciona el artículo 173 de la Constitución de 2008, el cual determina que los actos administrativos pueden ser impugnados, en las vías administrativas y en los diversos organismos de la Función Judicial.

Entre los considerandos de la sentencia de segunda instancia, se textualiza lo determinado en la sentencia constitucional de carácter vinculante antes mencionada, se mencionó que cuando exista otra vía jurídica que permita impedir la vulneración a derechos englobados en otra dimensión, en sentido amplio, se las considerará como pertinente, oportuno y eficaz su aplicación. Con lo cual se recalcan los procedimientos establecidos en la vía ordinaria son idóneos para poder proteger los derechos reclamados por la peticionaria y que la vía en materia constitucional no permite, especialmente a lo referente a las pruebas; en referencia a lo mencionado se especifica que las pruebas solicitadas por la demandante en primera y segunda instancia por parte de la recurrente no fue requerida en el momento oportuno, según las partes procesales incorporadas al expediente de índole administrativo.

Con base a lo narrado anteriormente, encontramos que en la jurisprudencia y el inciso segundo del artículo 24 de la LOGJCC, se le otorga al juzgador la potestad de ordenar la práctica de las pruebas, en vista de que el procedimiento se resolvió en mención al expediente (*verbi gratia*), por lo que, el tribunal consideró que existen suficientes contenidos en las tablas que forman el proceso, que permiten emitir la sentencia del caso. En concordancia con lo manifestado anteriormente, se encuentra el párrafo 76 de la sentencia constitucional con carácter vinculante referida, el cual expresa que existen circunstancias en que los accionantes consideran que se les ha vulnerado su derechos, la conducta a la que se hace mención no está dirigida a accionar mecanismos constitucionales, sino que está siendo objeto de quebrantamiento en alguna otra dimensión jurídica del marco legal ecuatoriano, pues no se reclama el nivel de celeridad de un derecho

constitucional, por lo que resulta idóneo la aplicación de mecanismos especiales, para resolver el asunto objeto de litigio. Por tal motivo, la Sala esgrime claramente que existe otra vía que permite impedir la vulneración a derechos considerados dentro de una dimensión no constitucional, los mismos que posibilitan acceder a mejores beneficios particulares que la propia acción de protección, vía ordinaria que consagra la efectividad de la tutela.

En la decisión de la sentencia, se toma en consideración cuatro puntos importantes, en el primer numeral, se establece que no existe vulneración alguna sobre los derechos reconocidos y plasmados en la normativa constitucional, en el segundo punto, se declara como improcedente la acción de protección presentada por la accionante o recurrente sobre el *tema decidendum* y el *obiter dicta*, en el numeral 3, se realiza la especificación de dejar a salvo el derecho a la accionada, para poder efectuar la activación de otras vías jurídicas en materia ordinaria, para resolver el asunto materia de litigio, y como cuarto punto, se delimita que ejecutoriada la sentencia, se dará el fiel cumplimiento con lo establecido en el artículo 86, numeral 5, de la normativa constitucional y artículo 25 numeral 1 de la LOGJCC, con lo cual los jueces de la Sala confirmaron la sentencia subida en grado, ratificando la improcedencia de la acción de protección.

El primer problema jurídico que se plantea la Corte Constitucional es referente a la resolución emitido dentro de la garantía jurisdiccional la acción de protección No. 09572-2016-04462, si existe o no la vulneración al derecho constitucional al debido proceso de la recurrente y la respectiva motivación de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. La Corte Constitucional, determina tres requisitos que permiten verificar, si la decisión adoptada por la Sala se encuentra debidamente motivada o carece de motivación, cuyos parámetros a constatare, son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En el parámetro de la razonabilidad, se realiza un análisis a las fuentes del derecho, en que se fundamentó la decisión, tales como la Constitución, la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las mismas que son pertinentes para determinar la naturaleza y objeto del recurso, que se puso en conocimiento de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Se distingue que se

encuentra delimitado verídicamente la normativa constitucional, la LOGJCC Y el COFJ referente a la jurisdicción y competencia de los jueces y sala para conocer la causa puesta a su conocimiento. El juez *ad quem* realizó la respectiva citación del artículo 88 de la CRE y el precedente jurisprudencial contemplado en la sentencia No. 001-16-PJO-CC del caso No. 0530-10-JP. Dentro de las consideraciones y fundamentos normativos dentro de esta sentencia se estima que si cumple con lo requerido.

Conforme a lo establecido anteriormente, se puede evidenciar que existe una verdadera identificación de las fuentes normativas para poder emitir resolución alguna, las mismas que respaldan los razonamientos y conclusiones adoptadas por la Sala Provincial, y a su vez se las determina como pertinentes para dicha garantía. En tal sentido expuesto, la Corte Constitucional ha determinado, que se ha identificado con total claridad y pertinencia, las fuentes del derecho empleadas en la decisión adoptada por los operadores de justicia provinciales, con respecto a dicha garantía puesta a su conocimiento.

Por otra parte, en el parámetro de la lógica, se debe determinar que la sentencia debe guardar estrecha relación entre las premisas y la decisión que ponga fin al problema. En la sentencia que se emite dentro del caso No. 1812-10-EP, se prescribe que no solo se delimita en agotar la respectiva coherencia que debe existir al momento de determinar la explicación de las normas de las que se hace uso para resolver el caso, sino también, al cumplimiento de la carga en la argumentación que permite adoptar dicha decisión.

Por tanto, la sentencia, se encuentra estructurada por el encabezado, en la que se identifican el recurso planteado y la causa en la que se dictó dicha sentencia identificados por el juez *ad quem*. En este parámetro de la lógica, se identifican siete considerandos, en el primero se especifica, la competencia de los jueces; en el segundo, la validez del proceso; como tercero se especifican los antecedentes, contenido y pretensión en la demanda; en el considerando cuarto, se determinó el acto administrativo que se impugna y sus efectos provocados; en el considerando quinto, se transcribieron los argumentos planteados por el legitimado pasivo; en el considerando sexto, se describió la normativa

constitucional contenida en el artículo 88 y de un fragmento de la sentencia No. 001-16-PJO-CC del caso No. 0530-10JP.

De modo que, la parte más relevante de la sentencia se encuentra determinada en el considerando séptimo, dentro del cual está la determinación de la *ratio decidendi* y de la *decisum* de este estudio de caso. En la primera parte de este considerando, se plantea la posible vulneración al debido proceso, consecución de su proyecto de vida, presunción de inocencia, estabilidad laboral, al principio de proporcionalidad y al derecho a la defensa, que provoca el acto administrativo impugnado por la recurrente. Producto del sumario administrativo MOT-0572-SNCD-2016, se plantearon los problemas jurídicos antes mencionados, los mismos que son descritos de forma separada en los considerandos: en el 7.1. se hace referencia sobre la presunta vulneración a la presunción de inocencia; en el 7.2. se hace referencia al principio de proporcionalidad y en el 7.3. se determina la posible vulneración al derecho a la defensa, sin embargo, no se toma en consideración el proyecto de vida de la recurrente en relación directa con la estabilidad laboral como funcionaria pública en el sistema judicial.

La Corte Constitucional, hace referencia al punto de la estabilidad laboral y el desarrollo de un proyecto de vida, determinando que en dicha sentencia se lo menciona de forma general, considerando que los argumentos expuestos son imprecisos respecto al caso que se tiene en debate, provocando la existencia de incoherencia entre las premisas y lo actuado por las autoridades que ejercen su jurisdicción. El análisis que realiza el Pleno de la Corte Constitucional del sub numeral 7.4., es que se determinaba como una facultad potestativa, la aceptación de conceder la práctica de las pruebas por parte del juez, en vista que este caso se resolvió en merito *verbi gratia*, lo cual provocó que dicha sala considerara que, existen elementos suficientes para proceder a dictar la sentencia, la misma que la Corte Constitucional consideró incoherente, al no precisar los argumentos sólidos que expliquen las razones de la decisión, incurriendo drásticamente en omisiones fundamentales en la tramitación del recurso de apelación, haciendo uso restringido de la normativa constitucional que regula dicha garantía, la negación de la práctica de pruebas solicitado por la recurrente, provocando vacíos procesales.

En la configuración formal y material, sobre la práctica de pruebas que pueden ordenar los jueces *ad quem* no está prohibido, según lo que establece la LOGJCC en su artículo 24 y al no tomarse en cuenta lo solicitado por la recurrente o legitimado activo, se estaría configurando verídicamente la vulneración a derechos de orden constitucional. Al no determinarse sólidamente argumentos fundamentales en la decisión adoptada por parte de los juzgadores, la cual se la debe de considerar como carente de criterios sistematizados y coherentes entre sí.

En tal virtud, en la sentencia No. 155-17-SEP-CC, dentro del caso No. 1563-12-EP, la Corte Constitucional focaliza el rol activo obligatorio del juzgador, para el conocimiento y resolución de una garantía jurisdiccional, que sean puesto a su conocimiento, atribuyendo todos los mecanismos necesarios para garantizar los derechos y garantías establecidos en la Constitución, específicamente el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso con sus garantías básicas y a la seguridad jurídica. Evidentemente, se considera que existe el incumplimiento de las obligaciones expuestas, además de no realizar un análisis riguroso del fondo que originó la controversia en materia constitucional, sobre la inexistencia del amparo de la normativa constitucional, la imposibilidad del uso de las reglas jurisprudenciales, y la indeterminación de que la demanda tenga lugar y/o la vulneración de derechos.

Los argumentos adoptados en la decisión carecen de congruencia, existe indeterminación de que las actuaciones realizadas dentro del expediente disciplinario MOT-0572-SNCD-2016/MOT-0572-SNCD-2016-LV, son vulneradoras de derechos de la legitimada activa, motivos que no han sido debidamente sustentados de forma precisa y clara en la sentencia, existiendo una serie de irregularidades en este parámetro analizado de la sentencia. Existe una verdadera inobservancia de las autoridades jurisdiccionales, en la tramitación de la acción de protección planteada, referente a la conducta propia de quienes son los operadores de justicia competentes para conocer motivadamente esta garantía, por lo que, la Corte Constitucional llegó a considerar verídicamente el incumplimiento del parámetro de la lógica.

Dentro del rango de comprensibilidad, se debe tener en consideración que la decisión que se adopte debe ser clara y especialmente comprensible para las partes y el auditorio en general, enfocándose en la claridad que tiene el mensaje en relación con el planteamiento de sus ideas. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, caso No. 09572-2016-04462, lo determina como un lenguaje claro y de sencilla comprensión, pero no existe el respectivo análisis coherente que permita alcanzar el grado de entendimiento y la determinación de razones que llevaron al juzgador al convencimiento del caso. En tal sentido, el Pleno de la Corte considera que en esta sentencia existió la violación a derechos constitucionales.

En la sentencia objeto de análisis, se puede evidenciar la existencia real de un silogismo jurídico concordante, la misma que cumple con las formalidades de fondo y de forma. En la formalidad de fondo, se puede distinguir la parte descriptiva de manera somera mediante la especificación del nombre del tribunal al que sube la presente acción constitucional y las partes que intervienen en el proceso judicial, por lo que, se puede evidenciar que existe la distinción precisa por parte del tribunal de las partes dentro del proceso, cumpliendo con uno de los requisitos esenciales en que se encuentra estructurado principalmente una sentencia.

En esta sentencia, se puede observar que estructuralmente cumple con los requisitos generales y particulares, independientemente del contenido intrínseco del problema, la motivación que se coloca dentro del desarrollo de la sentencia y su solución es determinada en la parte resolutive de la sentencia. Se puede dirimir que, a pesar de existir una correcta estructuración formal de la sentencia, la misma contiene varias falencias de fondo, debido a que no existe una adecuada motivación y determinación especial de los puntos solicitados por la parte accionante, puntos que provocaron que la decisión adoptada, incurra o violente derechos y garantías constitucionales.

En este punto, hay que recalcar que los administradores de justicia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, configuran verídicamente las fuentes de derecho en las que se encuentra determinada su competencia, sus razonamientos expuestos y especialmente la conclusión que se

adoptó. En este apartado, se puede determinar que los jueces cuentan con una capacidad jurídica intelectual de alto nivel, para poder sustentar con precisión y claridad sus argumentos expuestos, los mismos que están acorde con la garantía jurisdiccional activada por parte de la accionante, es decir, la acción de protección.

No obstante, a pesar del alto grado de conocimiento técnico jurídico, que contienen los administradores de justicia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, éstos incurrieron en uno de los errores significativos dentro del proceso judicial, especialmente en la determinación de los puntos que se solicita que sean analizados por parte de la accionante, los mismos que no fueron detallados en su totalidad, especialmente en la determinación del proyecto de vida en relación a su estabilidad laboral como funcionaria pública, solo se hace mención de manera general, pero no existe la examinación específica del tema. Esta concepción, provoca que las premisas que fueron colocadas correctamente pierdan sentido y coherencia en su totalidad.

Del mismo modo, otro de los errores jurídicos en los que incurren los administradores de justicia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es el de no dar paso a la solicitud de práctica de prueba solicitado por la accionante, recayendo en omisiones sustanciales, que provocan la vulneración a derechos y garantías básicas establecidas en la norma jerárquicamente superior, esto es, la Constitución. El desempeño de los jueces provinciales es poco garantista, al evitar el uso de las reglas de interpretación establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a efectos de cumplir objetivamente en la defensa de los derechos de la accionante, en apego a la disposición constitucional que señala, que el Ecuador es un Estado de Derechos y de Justicia.

Entonces, en esta sentencia de segunda instancia que es objeto de análisis, se puede evidenciar de manera específica que los administradores de justicia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, no fundamentaron motivadamente la sentencia, existen puntos que son admirables como la determinación de las fuentes del derecho en los que se determina su competencia, pero existen puntos que provocan que dichas fuentes sean

consideradas en su totalidad como negativas, comparando la totalidad y el objetivo por la cual, se activó este mecanismo constitucional, con ello, se concluye que dicha sentencia, carece de un riguroso análisis del fondo de la controversia puesta a su conocimiento, por consiguiente, se constata que existe una clara vulneración y afectación a los derechos supremos de la recurrente.

2.2.3. Análisis de la falta de notificación a la accionante con el informe motivado No. 199/035/2016

Ante la existencia de la posible vulneración a derechos constitucionales, el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia, debe emitir un pronunciamiento sobre el asunto que es objeto de la acción de protección planteada, por lo que en concordancia con las atribuciones que le confiere la normativa constitucional en sus artículos 429 y 436 numeral 1 y el principio *iura nova curia* la Corte Constitucional, emite su criterio acorde a la revisión del expediente, el mismo que permite la protección, la tutela eficaz y efectiva de los derechos que son reconocidos en la Constitución del República del Ecuador.

La Corte Constitucional, en revisión de la demanda de acción de protección planteada por la accionante determina de manera puntual la parte donde se especifica, que jamás se le notificó con el informe No. 199/035/2016 debidamente motivado con fecha 03 de mayo del 2016, por lo que, producto de esta omisión, la accionante no pudo objetar opción alguna de dicho informe, la accionante conoce de este informe previo a la presentación de la acción de protección que interpuso, vulnerándole su derecho a plantear recurso alguno sobre aquel informe y especialmente, en ciertas partes de su contenido.

En relación a la pretensión planteado por la accionante, en la acción de protección, la Corte Constitucional se plantea si existe o no la vulneración al derecho al debido proceso, en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna de sus etapas o grados del procedimiento como interrogante debido a la falta notificación del informe No. 199/035/2016 debidamente motivado.

El órgano de interpretación constitucional determina que el derecho al debido proceso consagra un sinnúmero determinado de garantías a las partes

intervinientes dentro de un proceso, el cual tiene como finalidad alcanzar la materialización de la justicia. Para la argumentación y motivación de este derecho y sus garantías, la Corte Constitucional señala el caso Ruano Torres y Otros vs. El Salvador, la sentencia No. 182-16-SEP-CC dentro del Caso No. 1234-15-EP, la sentencia 1555-17-SEP-CC dentro del caso No. 1563.12-EO, marcando el precedente pertinente que permita tener conocimiento del alcance y utilización de este derecho en diferentes casos.

Por consiguiente, la Corte Constitucional al realizar la revisión del expediente, detalla que existe la notificación del acto administrativo que dio inicio al sumario administrativo, el mismo que consta en la foja 14 y que fue emitido el 17 de febrero del 2016, en la foja 81 existe la constancia de presentación del escrito por parte de la sumariada en la que presenta las pruebas de la que se crea asistida de fecha 19 de febrero del 2019; dentro del acto administrativo, a foja 85, existe la especificación de percepción anticipada de las pruebas que se hayan solicitado, adjuntándose al proceso con fecha 29 de febrero del 2016; dentro del acto administrativo, a foja 160, existe la determinación de incorporación de pruebas dirimidas en la etapa correspondiente y además que se incorpore al proceso la práctica de nuevas diligencias con fecha 17 de marzo del 2016.

Respecto al informe No. 199/035/2016 de fecha 03 de mayo de 2016, el cual consta en las fojas 194 hasta la 200, en dicho instrumento se detalla los elementos importantes del proceso disciplinario administrativo, respecto a la investigación realizada, como es la práctica de las pruebas y todas las demás diligencias, tendientes a que se compruebe o desvirtúe los hechos denunciados, elementos que se revisten de relevancia, en vista de que fueron aquellos en los que se fundamentó la resolución posterior, con la cual se resolvió el expediente disciplinario. Es así, que la corte Constitucional, dentro del análisis de dicha resolución del expediente MOT-0572-SNCD-2016, dictada por el pleno del Consejo de la Judicatura delimita que la decisión se sustentó en base a los hechos probados, expuestos en el informe precitado, determinando que la actuación de la sumariada incurre en negligencia y, por lo tanto, es procedente su destitución.

Tal es así, que existe la razón sentada por parte de la secretaria abogada Ginger Guzmán Celleri de la Dirección Provincial de Control Disciplinario del

Guayas del Consejo de la Judicatura, que consta en la foja 201 del expediente dentro de este proceso, en la cual indica que el trece de abril del dos mil dieciséis, remitió el expediente Nro. 09001-2016-0141, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura. Así también, consta a foja 207 del expediente, el acto administrativo de fecha 09 de mayo del 2016, con el cual existe la disposición de poner a conocimiento la recepción a la sumariada del expediente y remisión de este al órgano competente.

En tal virtud, en el análisis que realiza la Corte Constitucional, acertadamente evidencia, que no existe algún acto administrativo en el que quede demostrado que se notificó a la sumariada con el Informe Motivado 199/035/2016 de fecha 03 de mayo del 2016, puesto que solo se puede constatar que únicamente existe la notificación. Es menester hacer mención que, todo acto o resolución que se emane de toda autoridad pública deberá ser motivado y notificado para que no carezca de eficacia y validez jurídica alguna, actuaciones que permiten que se dé fiel cumplimiento con los principios de publicidad, contradicción e impugnación.

En consecuencia, se puede determinar que la Corte Constitucional, realiza un análisis sustancial al proceso disciplinario instaurado en contra de la accionante, determinando que existe la vulneración al derecho a la defensa. La Corte Constitucional, asumiendo el rol garantista de derechos, procede a analizar la vulneración a este derecho a la sumariada, cumpliendo a cabalidad sus competencias que le atribuye e impidiendo que se siga vulnerando derechos consagrados en la Constitución, producto de este análisis, se puede determinar que la garantía del derecho a la defensa cumple uno de los roles más determinantes del derecho al debido proceso, que aseguran un resultado justo y equitativo dentro de cualquier proceso.

Adicionalmente, es pertinente hacer referencia al contenido de la disposición normativa denominada “Reglamento para el Ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura”, que fue aplicada por la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura; donde se establece lo siguiente:

Normativa promulgada en el Registro	Reglamento expedido en el Registro Oficial Nro.
--	--

<p>Oficial Nro. 455 de fecha martes 10 de marzo de 2015.</p>	<p>326 de fecha martes 10 de noviembre de 2020.</p>
<p><i>Reglamento para el Ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura</i></p> <p>Artículo 40.- Informe motivado.- Se remitirá <u>inmediatamente</u> el expediente adjuntando el informe motivado, cuando la autoridad fuere incompetente para imponer la sanción disciplinaria de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <p>a) El informe motivado se dirigirá a la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura, en los casos en que se presuma el cometimiento de alguna de las infracciones disciplinarias sancionadas con suspensión sin remuneración; y,</p> <p>b) El informe motivado se dirigirá al Pleno del Consejo de la Judicatura en los casos en que se presuma el cometimiento de alguna de las infracciones sancionadas con destitución.</p>	<p><i>Reglamento para el Ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura</i></p> <p>Art. 40.- Informe motivado.- Dentro del término de 15 días la autoridad competente del Consejo de la Judicatura expedirá el informe motivado, cuando considere que las o los servidores judiciales sumariados son responsables del cometimiento de una infracción grave o gravísima, de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <p>a) El informe motivado se dirigirá a la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura, en los casos en que se presuma el cometimiento de alguna de las infracciones disciplinarias sancionadas con suspensión sin remuneración; y,</p> <p>b) El informe motivado se dirigirá al Pleno del Consejo de la Judicatura en los casos en que se presuma el cometimiento de alguna de las infracciones sancionadas con destitución.</p> <p>Para el caso de los informes motivados la autoridad provincial, valorará los elementos establecidos en el artículo anterior.</p> <p>El informe motivado se notificará a los sujetos del procedimiento disciplinario. Transcurrido el término de tres días, se remitirá el expediente al Pleno del Consejo de la Judicatura.</p>

Elaborado por la Autora.

Como se podrá observar, en la disposición normativa reformada, se disponía que la administración remitiera **-inmediatamente-** el expediente disciplinario ante la autoridad competente, para resolver la sanción respectiva, sin que se especifique el plazo para la emisión del informe y la realización de la notificación al sumariado del acto administrativo dictado, por otro lado, la actual

reforma ordena, con claridad, y precisión, que el informe motivado, sea - **notificado**- a los sujetos del procedimiento disciplinario.

En tal sentido, la normativa que regulaba los procesos disciplinarios administrativo antes descrita, estaba sujeta a la realización de una interpretación arbitraria vulneradora de derechos, no obstante, esto no impide que aquellos servidores públicos responsables de la tramitación y sustanciación del sumario administrativo, actúen bajo los principios y derechos constitucionales, lo que implicaría que la administración, demuestre su rol activo constitucional garantista, y que, cuando exista un vacío legal en la norma, apliquen directamente los derechos plasmados en la Constitución, en el presente caso, bastaba con notificar el informe motivado a la sumaria en el momento oportuno, para respetar el debido proceso y evitar la afectación del derecho a la defensa.

Una de las atribuciones representativas del Consejo de la Judicatura es la potestad reglamentaria, aquello faculta a esta entidad la posibilidad de realizar reformas al Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, toda vez, que la sentencia objeto del estudio del caso práctico, fue vinculante y de impacto directo, a los funcionarios y autoridades de dicha entidad pública; y, finalmente, se denota que la reforma realizada, fue en apego al principio de supremacía constitucional, que obliga a las instituciones políticas, a promulgar y expedir reglamentación normativa secundaria, aplicando preceptos constitucionales.

2.3. Decisión de la Corte Constitucional sobre la acción extraordinaria de protección del Caso No. 2315-16-EP.

La Corte Constitucional, se plantea dos problemas jurídicos que permiten resolver la acción extraordinaria de protección que fue planteada por la recurrente, el mismo que versa sobre la posible vulneración al derecho al debido proceso, en su garantía de la motivación dentro de la sentencia del 16 de septiembre del 2016 y la posible vulneración al derecho al debido proceso, en la garantía de presentación de pruebas y contradicción; empero, la misma Corte se plantea resolver un problema jurídico adicional en atención a los criterios precedentes, relacionando a la falta de notificación del informe motivado a la persona

accionante, configurándose la vulneración al debido proceso y la garantía establecida en el literal a) del numeral 7 del artículo 77 de la norma suprema.

La decisión que adopta el Pleno de la Corte Constitucional, se encuentra determinada por tres lineamientos importantes del caso, objeto de análisis y un lineamiento de notificación, publicación y de cumplimiento. En primer lugar, se reconoce en sentencia la vulneración de derechos establecidos en la Constitución, esencialmente del artículo 76 numeral 7, donde se determina el derecho al debido proceso en las garantías que en este derecho se establecen, tales como, literal a) en su contexto de privación del derecho fundamental a la defensa en todas las etapas del procedimiento dentro del proceso, como segunda garantía considerada vulnerada dentro de este derecho, es la establecida en el literal h) del numeral ibidem, en el cual se determina que se podrá presentar las pruebas de las que se considere asistidas de forma verbal o escrita, presentarlas, contradecirlas y replicarlas, y en la tercera garantía vulnerada a este derecho es el literal l), en el que se especifica la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

Como segundo considerando realizado y analizado por la Corte Constitucional, es la declaración de la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, el mismo que es justificable una vez reconocido todos los requisitos establecidos en sus numerales pertinentes precitados.

En el numeral tercero de estos considerandos, se establece cuáles son las medidas de reparación integral que se realiza para materializar la protección de los derechos reconocidos en la norma constitucional, y al debido proceso en las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. El pleno de la Corte Constitucional determinó como reparación integral, dejar sin efecto la sentencia de 16 de septiembre del 2016 promulgada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia y que se deja sin efecto la sentencia emitida el 03 de agosto del 2016 promulgada por el Juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Sur del Guayas.

Una de las medidas de reparación más adecuada del caso, es la determinación de retrotraer el proceso administrativo No. MOT-0572-SNCD-

2016/MOT-0572-SNCD-2016-LV, a partir del momento en que se produce la vulneración al debido proceso como derecho; y, a la defensa como garantía de la recurrente Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, quien ostentaba la dignidad de juzgadora judicial de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, esto es, el momento procesal adecuado en que se debería haber realizado la notificación del proceso sumario, el mismo que es emitido por Abg. Pablo Martínez Erazo como Director Provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, en el que debe de constar un informe motivado No. 199/035/2016 de fecha 03 de mayo del 2016.

Capítulo III

3. Marco metodológico

En el Capítulo III, de esta investigación titulado marco metodológico, se presenta el enfoque que asume esta investigación en el que se desarrolla este estudio de caso titulado “EL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 234-18-SEP-CC. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN: CASO No. 2315-16-EP”; las técnicas y métodos permiten explicar de forma precisa y verídica los elementos estructuradores del presente trabajo y su validez que conlleva la utilización de estos elementos, además de introducir información adecuada, sencilla y comprensible que fomenten el correcto entendimiento y replicación endógena y exógena de los resultados para casos similares y concretos.

En relación al método, se efectuará una investigación con un **diseño** no experimental enmarcado dentro de un **enfoque** cualitativo cuya técnica y método de estudio son la revisión de bibliografía y documental, el estudio se llevará a cabo en dos fases, la primera utilizando la **técnica** de la observación y en la segunda fase, se empleará la técnica del análisis documental, en esta última fase, el investigador elaborará un instrumento basado en las variables de la hipótesis de trabajo que permitirá proceder de forma metódica y sistemática para efectuar el análisis del objeto de la investigación.

De acuerdo con la **profundidad** el presente estudio es de carácter descriptivo, correlacional y analítico- sintético. El objetivo de la investigación por tratarse del análisis de una sentencia constitucional esta investigación será de **tipo** microsociaL.

3.1. Alcance de la Investigación

3.1.1. Descriptivo

Hernández, Fernández y Batista (2010) determinó que “...los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis...” (p. 92). En este estudio de caso se utiliza el tipo de investigación descriptiva para poder medir la información de forma autónoma sobre los diferentes puntos determinantes de la sentencia que adopta la corte constitucional en base y relación al análisis realizado a las sentencias emitidas en instancias inferiores, pero aquello no quiere decir que se debe de realizar un contraste directo entre la misma, por lo que, en pertinencia de este trabajo se hará uso de otros tipos de investigación para realizar un mejor estudio de caso y llegar a una conclusión.

Producto de la utilización de esta técnica de investigación se procede a determinar con exactitud el pilar principal de la situación que se está analizando. Dentro de la utilización de esta técnica se podrá hacer uso efectivo de la realidad cognoscitiva de la persona que realiza este estudio de caso y especialmente sobre que se está estudiando; el uso que permite este tipo de investigación factibiliza la realización de una indagación profunda por medio de las características esenciales y/o importantes que sean objeto de interés.

3.1.2. Correlacional

Hernández, Fernández y Baptista (2010) determinaron que “este tipo de estudio tiene como finalidad conocer la relación o grado de asociación que existe entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto en particular” (p. 93). La forma como se desarrolla el tipo de investigación correlacional en base al estudio de caso seleccionado es que se mide y evalúa la relación existente entre los conceptos y métodos de aplicación de la normativa con la práctica dentro del

procedimiento, del contexto interno de las sentencias del 03 de septiembre y del 16 de agosto del 2019 y su relación con los ámbitos de la lógica, la razonabilidad y la comprensibilidad.

Hernández, Fernández y Batista (2010) determinaron que “la investigación correlacional tiene, en alguna medida, un valor explicativo, aunque parcial, ya que el hecho de saber que dos conceptos o variables se relacionan aporta cierta información explicativa...” (p. 94). Estos autores establecen que al utilizar este tipo de investigación en el estudio de caso se tendrá una orientación a otros tipos de investigación, especialmente el explicativo y se puede determinar que verídicamente existe un intervalo objetivo para el uso de estos tipos de investigación, el resultado que se produce al hacer uso de este tipo de investigación es relacionar las ideas, conceptos o variables que se analizan y se estudian en este estudio de caso.

3.1.3. Analítico-Sintético

Se establece que en este trabajo de investigación se hace uso del tipo de investigación analítico-sintético porque se descompone en partes que permitan analizar la respectiva sentencia de forma específica, en esta parte se puede evidenciar una estrecha relación del análisis que se realiza sobre las sentencias que se impugna por la peticionaria con el hecho que origino el problema objeto de análisis y que a su vez se verá reflejado el nexos causal entre la acción y los resultados. En el caso particular se realiza el análisis de las sentencias del 16 de septiembre del 2016 y la sentencia del 03 de agosto del 2016 con la víctima del caso, además del estudio de la sentencia emitida por el tribunal constitucional superior.

3.2. Métodos

Aguilera (2013) determinó que “los métodos de investigación pueden valorarse como un conjunto de procedimientos ordenados que permiten orientar la agudeza de la mente para descubrir y explicar una verdad” (p. 86). Por otro lado, Gordillo (2007) estableció que “...el método es considerado como el camino para obtener un fin de manera ordenada, desde un conjunto de reglas” (p. 132). Los

métodos permiten determinar los elementos característicos del problema de manera estructurada y sistemática del problema que se está estudiando.

3.2.1. Método cualitativo

Denzin y Lincoln (2005) determinaron que el método cualitativo de la investigación “consiste en un conjunto de prácticas interpretativas que hacen al mundo visible” (p. 5). Portilla, Rojas y Hernández (2014) determinaron que “la metodología cualitativa de investigación se presenta muy modestamente en las últimas décadas del siglo XIX, cuando se presentan las primeras investigaciones de este corte, desarrollando y consolidando sus técnicas de observación, entrevista y análisis de documentos” (p. 89). El uso del método cualitativo se direcciona fundamentalmente en la verificación de la hipótesis, considerando el uso de técnicas que permitan estructurar el desarrollo interno de los trabajos de investigación que se pretende estudiar.

Según Portilla, Rojas y Hernández (2014) citando a González (2013) determinaron que “el uso de la metodología cualitativa tiene como propósito la construcción de conocimiento sobre la realidad social...” (p. 91); la forma como se configura la generación del conocimiento versa sobre los hechos o acontecimientos que se han pasado en el caso objeto de estudio. Por otro lado, los autores Portilla, Rojas y Hernández (2014) delimitaron que “el paradigma cualitativo evalúa el desarrollo natural de los sucesos, lo cual hace alusión, a que no hay ningún momento del proceso investigativo manipulación o alteración de la realidad” (p. 94); además, se puede constatar que el método cualitativo permite el análisis del contexto específico objeto de estudio.

La utilización del método cualitativo en este trabajo de investigación permite que la investigadora puede inferir y construir de manera verídica los resultados específicos y generales que son producidos del análisis del estudio de la sentencia constitucional No. 234-18-SEP-CC sobre el caso No. 2315-16-EP, además, por medio de este método se trata de comprender de manera más profunda los hechos que originaron el problema jurídico y poder posteriormente transformarlos, distinguirlos y/o codificarlos de tal manera que puedan ser presentados a toda la sociedad y puedan entender la forma y manera de proceder en estos tipos de problemas jurídicos.

3.3. Técnicas

Zenteno y Osorno (2015) determinaron que “las técnicas sirven para contrastar ciertas ideas con ciertos hechos por la vía de la experiencia” (p. 122). Las técnicas tienen como principal objetivo verificar las circunstancias a la que hacen alusión los hechos mediante la examinación de las proposiciones.

3.3.1. Observación

Según los autores Campos y Nallely (2012) establecieron que “...la observación es la forma más sistematizada y lógica para el registro visual y verificable de lo que se pretende conocer; es decir, es captar de la manera más objetiva posible, lo que ocurre en el mundo real...” (p. 49). La definición que proporcionan estos autores es comprensible y no deja espacio a la duda; en el caso concreto esta técnica permite que de manera más acomodada se pueda determinar exactamente el caso que se está estudiando, cumpliendo parámetros reales o verídicos para que sean considerados al momento de plasmar los resultados.

3.3.2. Análisis documental

Según Peña y Pirela (2007) establecieron que la técnica de análisis documental es aquella “...constituye un proceso ideado por el individuo como medio para organizar y representar el conocimiento registrado en los documentos, cuyo índice de producción excede sus posibilidades de lectura y captura...” (p. 59); estos autores además señalaron que “...la acción de este proceso se centra en el análisis y síntesis de los datos plasmados en dichos soportes mediante la aplicación de lineamientos o normativa de tipo lingüístico a través de los cuales se extrae el contenido sustantivo...” (p. 59). La definición proporcionada por los autores Peña y Pirela sobre la técnica del análisis documental direcciona a la división del contenido para diferenciar la realidad argumental del caso que se vaya a estudiar, otorgando facilidades a las personas para que puedan alcanzar su correcto entendimiento.

Los autores Peña y Pirela (2007) citando a Foucault (2003) determinaron que “...el análisis de las ideas, pensamientos y saberes que contienen los documentos ha de verse como el trabajo y la realización de una materialización documental que presenta en cada sociedad formas específicas y organizadas...”

(p. 60). Este autor hace referencia al análisis de la información documental que se va a estudiar para su correcto entendimiento, en el caso concreto la finalidad que se pretende alcanzar por medio de la utilización de la técnica de análisis documental es otorgar una clara aproximación del contenido de la sentencia constitucional No. 234-18-SEP-CC del caso No. 2315-16-EP hacia los estudiantes y profesionales del derecho.

3.3.3 Hipótesis de trabajo

La Acción Extraordinaria de Protección posiblemente permite obtener la reparación integral en la garantía de no repetición y la materialización del derecho constitucional al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa y de la motivación.

Definición conceptual:

Variable independiente. – Delimitación conceptual del artículo 94 de la norma suprema referente a la Acción Extraordinaria de Protección, señalada en el Capítulo I sección 1.4.

Variable dependiente. -Violación al derecho al debido en la garantía básica del derecho a la defensa establecida en el numeral 7 literales a), h) y l) de la Carta Magna. El concepto de los derechos antes mencionados, fueron citados en el Capítulo I sección 1.2.

Población y Muestra

La demanda de acción extraordinaria de protección.

La muestra es el caso de estudio titulado “EL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 234-18-SEP-CC. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN: CASO No. 2315-16-EP”. Este tipo de muestreo es no probabilístico y a conveniencia del investigador.

Análisis de la información

A continuación, se encuentra la guía de observación documental de las variables de la hipótesis de trabajo determinadas para el estudio del caso y comprobación de la hipótesis:

Variable Dependiente	Características /dimensiones	Criterios de análisis		Observación
		Cumple	No cumple	
Garantía al Derecho a la Defensa (Art. 76 numeral 7 literales a), c), y h) de la CRE.	Oportunidad para participar en todas las etapas del procedimiento administrativo.		x	Inexistencia de la notificación con el informe motivado provocó la vulneración al derecho a la defensa de la recurrente; el contenido integral de dicho informe en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en la que se ordenó la destitución de la funcionaria en mención.
	Ser escuchado en el momento oportuno.		x	Inexistencia del acto administrativo en el que se verifica la debida notificación a la sumariada del informe No. 199/035/2016 debidamente motivado.
	Presentar de forma verbal o escrita los argumentos necesarios, y contradecir y practicas pruebas e interponer recursos de impugnación			x
Garantía de la Motivación (Art. 76 numeral 7 literal l) de la CRE.)	Parámetro de Razonabilidad. – Pronunciamiento y pertinencia de las fuentes normativas y jurídicas en que se encuentra revestido la decisión que se adopta y del recurso planteado.	x		La Corte Constitucional señala que existe una correcta aplicabilidad del parámetro de la razonabilidad que fue observado.
	Parámetro de la lógica. – Existencia de coherencia entre aquello que se enuncia y la decisión que se adopta.		x	Inexistencia de coherencia entre las premisas presentadas dentro del caso que se analiza y la determinación de la decisión que se toma, por lo que, no se cumple con este parámetro.
	Parámetro de comprensibilidad. – Existencia de claridad en la forma de expresión en el lenguaje de la decisión que se adopta.			x
Variable Independiente				

La acción extraordinaria de protección Art. 94 de la CRE.	Protege los derechos establecidos en la Constitución	x		Se puede observar que la Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 234-18-SEP-C determina la vulneración a los derechos analizados.
	Protege el derecho al debido proceso	x		
	Ordena la reparación integral al derecho vulnerado	x		En este caso, la Corte ordenó retrotraer el proceso al momento en el que existió la vulneración al derecho a la defensa de la recurrente.
	Establece precedentes judiciales	x		La corte constitucional verificó la inexistencia de notificación del informe No. 199/035/2016 a la accionante, y con ello, dejó un precedente con efecto inter pares, debido a que el Consejo de la judicatura deberá considerar los resuelto en la Sentencia objeto de estudio, como garantía de no repetición.
	Corrige la inobservancia de precedentes constitucionales	x		Se verificó que la corte constitucional realizó el análisis de la sentencia del 16 de septiembre del 2016 de la acción de protección No. 09572-2016-04462 que permitió verificar la vulneración al derecho determinado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, para este análisis se hace uso efectivo de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Elaborado por la Autora.

3.4. Análisis e interpretación de los resultados

En el presente estudio de caso titulado “EL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 234-18-SEP-CC. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN: CASO No. 2315-16-EP”, se ha logrado determinar la respectiva materialización de los objetivos, preguntas científicas y la hipótesis de trabajo, los mismos que serán detallados en líneas posteriores, resultados que son de mucho aporte para la colectividad jurídica y especialmente a quien realizó esta investigación, por lo que se determina como resultado del presente estudio de caso, lo siguiente:

1. Como primer resultado se evidenció que tanto doctrinal como legalmente, existe una gama de contenido sobre derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y sus garantías en la norma constitucional, además existe una

serie de contenido sobre las garantías jurisdiccionales de la acción de protección y acción extraordinaria de protección, se resaltó de igual manera, el rol jerárquico que cumple la norma constitucional dentro del territorio nacional y en su aplicación por parte de los administradores de justicia.

Se pudo constatar que tanto la doctrina, como la normativa constitucional establecen lo que debe entenderse por el derecho al debido proceso; doctrinalmente se determina que el derecho al debido proceso, son aquellos actos que se ejecutan ante la autoridad judicial competente, para obtener la respectiva materialización de sus derechos, el autor Prieto es uno de los juristas que más orienta su concepción al significado esencial del derecho al debido proceso, el mismo que determina tres puntos claves dentro de su definición, los cuales son la actividad judicial, el segundo es la observancia de los principios y como tercero, se determina el concepto de justicia, quedando comprobado que es uno de los derechos que engloba una serie de garantías que permiten la correcta administración de justicia y el goce efectivo de los derechos; y, en el artículo 76 de la normativa constitucional, se delimita este derecho y las garantías que la misma contiene, además de especificarse que este derecho deberá ser reconocido en todo proceso en los que se determinen derechos de cualquier orden.

Uno de los resultados más considerados de este estudio de caso es la determinación intrínseca del derecho a la defensa, dentro de las garantías del derecho al debido proceso, cuestión que podría ser objeto de análisis e interpretación en un estudio posterior, pero, sin embargo, se pudo constatar que la Constitución de la República del Ecuador, no determina una definición del derecho a la defensa, pero se menciona las diferentes garantías que este derecho implica y reconoce, dentro de estas garantías, se incluyen los tres puntos claves que fueron objeto de análisis por la Corte Constitucional. Se puede evidenciar que la doctrina, proporciona una definición que detalla la esencia de este derecho, pero no contempla un contenido que denote todas sus generalizaciones, pero se constató que los autores Lavinia, Steluta y Danil especificaron que este derecho, permite mantener un equilibrio entre las partes que intervienen en un proceso, la misma que aporta significativamente al entendimiento de este derecho en relación con el caso objeto de análisis.

Se determinó que, dentro del contexto doctrinal y jurídico, se especifica la definición de las garantías jurisdiccionales de acción de protección y acción extraordinaria de protección. Se constató que la acción de protección tiene como finalidad amparo directo y eficaz de toda la gama de derecho descritos y desarrollados en la norma constitucional y podrá ser activado cuando exista la vulneración de estos derechos por cualquier acto u omisión por alguna autoridad pública no judicial, contra políticas públicas o cuando exista una vulneración a derechos por parte de algún ente particular. Los autores López y Carbonell en su definición hacen especificaciones similares a los establecidos en la Constitución, manteniendo la esencia de esta acción, quedando verificado que este mecanismo jurídico permite impedir que se siga vulnerando los derechos de las personas.

De la misma manera, se pudo verificar que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo jurídico que se activa cuando exista la vulneración de derechos constitucionales por acción u omisión, se especifica que procede contra tres medios, los cuales son: sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Tiene como limitación de procedencia, que se hayan agotado las vías ordinarias y extraordinarias para que pueda ser activada. Se pudo constatar que existe una serie de artículos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determinan las características intrínsecas de este mecanismo jurídico, los cuales permiten que los profesionales del derecho puedan activar esta acción. Cabe recalcar que a pesar que la normativa coloca a la acción extraordinaria de protección como un recurso, en si la finalidad de esta acción es solamente una acción extraordinaria de protección, se la determina de esta manera en vista de que la acción extraordinaria de protección no es una cuarta instancia, sino que filtra violaciones al debido proceso que pudieren haber sido ocasionadas a través de procesos judiciales, es decir, que esta acción realiza un control constitucional sobre decisiones judiciales.

Gracias a la normativa constitucional, se pudo constatar que jurídicamente la misma norma suprema delimita en su artículo 424, que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, en la que todo acto o normativa debe de estar acorde o en relación con la normativa constitucional, se establece de la misma manera que aquello que sea contrario a la normativa constitucional,

carecerá de eficacia jurídica. También, se especifica que la normativa internacional que sea más favorable para la persona sujeto de litigio podrá ser aplicada con un significativo orden superior de prelación. Todos los derechos y sus respectivas garantías que se encuentran establecidas en la normativa constitucional serán de directa e inmediata aplicación ante cualquier autoridad o servidor público, etc.

2. Como segundo resultado, se verificó que la Corte Constitucional, realizó el análisis de la sentencia del 16 de septiembre del 2016 de la acción de protección No. 09572-2016-04462 que permitió verificar la vulneración al derecho determinado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, para este análisis se hace uso efectivo de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En el parámetro de razonabilidad se evidenció, la existencia una correcta determinación de los fundamentos jurídicos y doctrinales sobre el tema objeto de estudio que son pertinentes para que se cumpla con este parámetro. En el parámetro de la lógica se evidenció, que en la sentencia existen incongruencias en los considerandos sobre la estabilidad laboral y el desarrollo del proyecto de vida de la accionante que no han sido objeto de profundo análisis, por lo que se los considero como argumentos imprecisos. En el parámetro de comprensibilidad se evidenció, que el lenguaje es claro, pero al existir incongruencias entre las premisas y la decisión que se adopta en esta sentencia se configura la negativa total para que pueda existir el correcto grado de entendimiento de esta, por lo que se estaría ante el incumplimiento de otro parámetro analizado por la corte constitucional.

Se verificó que la Corte Constitucional, realizó el análisis de la sentencia del 03 de agosto del 2016 emitida por la jueza de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-Sur del Guayas, en la que se verifica la vulneración al derecho y garantía determinada en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución, se constató la existencia negativa y no garantista del juez *a quem* para permitir la práctica de pruebas solicitadas por la recurrente, evidenciándose, la clara existencia de incumplimiento con este parámetro, el mismo que evidencia la vulneración al derecho constitucional analizado.

La Corte Constitucional, verificó la vulneración al derecho a la defensa debido a la falta de notificación con el informe No. 199/035/2016 debidamente motivado a la accionante. La falta de notificación del informe motivado No. 199/035/20196, provocó que dicho informe carezca de eficacia y validez jurídica, y la falta de despacho de la práctica de nuevas diligencias influyeron que la decisión que se adoptó, fuera en base a los hechos probados y practicados, acciones que provocaron la vulneración a derechos constitucionales a la sumariada.

La Corte Constitucional determina que al existir la vulneración a derechos que se encuentran reconocidos en la norma constitucional dentro de la sentencia del 16 de septiembre del 2016 y la sentencia del 03 de agosto del 2016 se deben de dejar sin efecto alguno y retrotrae el proceso administrativo MOT-0572-SNCD-2016/MOT-0572-SNCD-2016-LV, seguido en contra de la actual accionante.

3. La sentencia constitucional No. 234-18-SEP-CC del caso No. 2315-16-EP, se encuentra revestida de carácter relevante para la colectividad jurídica y social debido a que se determinó el verdadero sentido y alcance de las figuras jurídicas determinadas en la normativa constitucional, especialmente lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literales a), h) y l). Las especificaciones técnicas determinadas en esta sentencia permitieron que los administradores de justicia puedan incoarse el verdadero rol garantista de derecho y materializador de la justicia, dentro del Estado constitucional de derechos.

4. Se determinó que el efecto que posee la sentencia constitucional No. 123-18SEP-CC del caso No. 2315-16-EP, es inter partes e inter pares. Se sobreentiende que la sentencia posee el efecto inter pares, porque es vinculante para las partes que intervienen en el proceso y que es inter pares, porque se define con precisión el supuesto factico de la decisión adoptada.

VIII. Conclusiones

En este estudio de caso titulado “EL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 234-18-SEP-CC. ACCIÓN

EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN: CASO No. 2315-16-EP” se ha podido establecer las siguientes conclusiones:

1. Se pudo constatar que, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, donde la normativa suprema o jerárquicamente superior, es la Constitución de la República del Ecuador, la cual define expresamente los derechos y garantías que son reconocidas a todas las personas sin distinción alguna, en el presente estudio del caso, se ha logrado establecer los diferentes referentes teóricos, doctrinales y jurídicos, sobre lo que se refiere a la acción de protección, acción extraordinaria de protección y el contenido de los derechos y garantías analizadas, los cuales han sido analizado en párrafos anteriores; y, que además, se logró constatar que existen sentencias constitucionales emitidas por la Corte Constitucional, con las cuales han desarrollado progresivamente el alcance y aplicación los derechos y garantías, instrumentos jurisprudenciales que los jueces del Consejo de la Judicatura, no consideraron al momento de resolver la acción de protección.

2. Se constata que en la sentencia No. 234-18-SP-CC, los jueces de la Corte Constitucional previo a resolver la acción extraordinaria de protección, hacen el análisis jurídico para la verificación de los requisitos o parámetros que requiere, identificar que las sentencias se encuentren debidamente motivadas, cumpliendo el test de la motivación cuyos requisitos que lo integran son: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, con ello, se logró identificar los derechos efectivamente violentados a la accionante, siendo estos los contemplados en el artículo 76 numeral 7 literales a), h) y l) de la Constitución de la República del Ecuador, los cuales que pueden ser verificables, a través de los diferentes puntos de análisis que se realizó dentro de este estudio de caso.

En conclusión, tanto la sentencia del 03 de agosto del 2016 (primera instancia) y del 16 de septiembre del 2016 (segunda instancia) dictadas dentro de la acción de protección No. 09572-2016-04462, por parte de los jueces del Consejo de la Judicatura, se pudo constatar que existe una real vulneración de derechos constitucionales antes invocados, al determinar en la *ratio decidendi*, que no existe vulneración de derechos de la accionante, y que por lo tanto, se

determinó la improcedencia de la acción sobre el tema *decidendum* y el *obiter dicta*.

Se colige que, la decisión adoptada en la sentencia constitucional Nro. No. 234-18-SEP-CC y especialmente lo determinado en la “*ratio decidendi*”, proporciona un refuerzo de convencionalidad al derecho del debido proceso determinada en la norma constitucional en referencia directa a la garantía al derecho a la defensa.

3. La verificación de vulneración a derechos determinados en la norma constitucional que son analizados en la presente acción extraordinaria de protección por parte de la Corte Constitucional permite que este organismo decida dejar sin efecto la sentencia del 16 de septiembre del 2016 y la del 03 de agosto del 2016 dentro de la acción de protección No. 09572-2016-04462, y, se determinó retrotraer el proceso administrativo MOT-0572-SNCD-2016/MOT-0572-SNCD-2016-04462 al momento de que se produjo la vulneración a derechos de la recurrente.

4. La sentencia constitucional No. 234-18-SEP-CC del caso No. 2315-16-EP, posee el carácter de relevante e importante para la sociedad jurídica actual, en vista de que se detallan las especificaciones técnico-jurídicas del verdadero alcance y sentido de lo descrito en los literales a), h) y l) del artículo 76 numeral 7 de la Carta Magna. La no existencia de notificación del informe No. 199/035/2016 debidamente motivado provocó que se vulnere la garantía del derecho a la defensa de la accionante.

El rol protagónico y garantista de derechos constitucionales, que ejerció la Corte Constitucional dentro dicha sentencia, fue el desarrollar el alcance de la acción de protección, debido a que los jueces de primera y segunda instancia, dentro de dicha acción negaron conceder la práctica de prueba pericial que fue solicitada por la accionante, alegando que dicho pedido no tenía trascendencia constitucional, tal decisión provocó la vulneración al literal a) del numeral 7 del artículo 76, por cuanto, se consideró que la prueba solicitada hubiera sido pertinente, para que el juez a quo verificara, la existencia de la vulneración al

derecho constitucional dentro del expediente MOT-0572-SNCD-2016/MOT-0572-SNCD-2016-LV.

Las sentencias impugnadas en la acción extraordinaria de protección carecían de motivación, la cual como ya se ha mencionado debe contener: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

5. Como última conclusión se puede establecer que, la *decisum* de la sentencia constitucional No. 123-18-SEP-CC del caso No. 2315-16-EP posee el efecto *inter partes*, es decir, que es vinculante para las partes que intervienen en el proceso; sin embargo, como se define con precisión el supuesto fáctico de la *decisum* se sobreentiende que el fallo tendrá adicionalmente el efecto erga omnes.

Tales así, que lo resuelto dentro de la sentencia constitucional objeto de estudio, tuvo efecto jurídico para que el Consejo de la Judicatura, reformara el “Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura”, y así evitar que se repita, la vulneración de derecho del debido proceso cometida, dentro del expediente disciplinario No. MOT-0572-SNCD-2016-LV.

IX. Recomendaciones

Se recomienda que los administradores de justicia, tomen en consideración las diferentes sentencias constitucionales, en el que se detalle y denote las aclaraciones sobre el alcance jurídico de los derechos constitucionales contenidos en los literales a), h) y l) del numeral 7 del artículo 76 de la carta magna, aquello permite que los jueces y juezas puedan fundamentar adecuadamente las resoluciones, sentencias, etc., tomando en consideración las reglas y principios contenidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Como segunda recomendación se determina que se tome en consideración la fundamentación doctrinal y normativa recopilada en este estudio de caso, para que los administradores de justicia puedan comprender el verdadero alcance de la figura jurídica del debido proceso como derecho reconocido en la norma constitucional y la garantía del derecho a la defensa, el mismo que permitirá que

los administradores de justicia puedan hacer uso efectivo y adecuado del contenido jurídico de este estudio de caso. Además, que se proporcione una constante capacitación de las diversas figuras jurídicas que son objeto de controversia y litigio dentro de los procesos y procedimientos judiciales.

En tal sentido, se determina que los administradores de justicia actúen acorde a derecho, que sean quienes respeten y garanticen los derechos, garantías y principios establecidos en la Carta Magna, considerando que se debe de actuar en igualdad de condiciones, donde sean los derechos de los ciudadanos los que estén por encima de todo acto que produce la vulneración de estos derechos.

Finalmente, se recomienda que los administradores de justicia deben de activar los medios necesarios que permitan esclarecer los hechos que se alegan dentro de la demanda de acción de protección, para poder adoptar una decisión acorde a lo sustanciado, y que la decisión que se adopte sea objeto de un silogismo jurídico donde las premisas expuestas sean claras y precisas con dicha decisión. Además, que las juezas y jueces deben de dirigir su accionar cumpliendo el rol garantista de derechos, acciones que pueden ser de vital importancia para poder adoptar la decisión que ponga fin al proceso.

X. Referencias bibliográficas

- Aguilera Hintelholher, R. M. (2013). Identidad y diferenciación entre método y metodología . *Estudios Políticos*, vol. 9, núm. 28, 81-103.
- Alexy, R. (1993). *Derecho y razón práctica*. México: Fontamara.
- Alvarado Velloso, A. (2003). *El debido proceso de la garantía constitucional*. Rosario: Zeus.
- Arrázola, F. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. *Revista de Derecho Público*, núm. 32, 1-27.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial No. 449.
- Asamblea Nacional. (2018). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52.
- Asamblea Nacional. (2019). *Código Orgánico de la Función Judicial* . Quito: Registro Oficial Suplemento 544 del 09-Mar-2009.
- Campos, G., & Nallely, L. (2012). La observación, un método para el estudio de la realidad. *Xihmai*, vol. III, 45-60.
- Carbonell, M. (2010). *Neo constitucionalismo y Derechos Fundamentales*. Quito, Ecuador: Cevallos Editora Jurídica.
- Carnelitti, F. (1989). *Instituciones del Proceso Civil*. Buenos Aires: EJEA.
- Cruz Barney, O. (2015). *Defensa a la defensa y abogacía en México. Cuadernos de Abogacía*. México : Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas .
- Denzin, N., & Lincoln, Y. (2005). *The Sage Handbook of Qualitative Research*. Londres: Sage.

- Dermizaky Peredo, P. (2007). El Derecho Procesal Constitucional. *Revista Bolivianad de Derecho*, num. 4, 1-20.
- Devis Echandía, H. (1961). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis.
- Devis Echandía, H. (1981). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá: Ed. ABC.
- Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Foucault, M. (2003). *La arqueología del saber*. México: Siglo Veintiuno.
- García Romero, L. (2012). *Teoría General del Proceso*. Viveros de la Loma, Tlalnepantla: Red Tercer Milenio.
- González Pérez, J. (2001). *Derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid, España: Ed. Civitas.
- González, M. E. (2013). Acerca del estado de la cuestión o sobre un pasado reciente de la investigación cualitativa con enfoque hermenéutico. *Unipluriversidad*, Vol 13, N° 1, 60-63.
- Gordillo Forero, N. A. (2007). Metodología, métodos y propuestas metodológicas en Trabajo Social. *Tendencia & Retos*, núm. 12, 119-135.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). *Metodología de Investigación*. México D.F.: McGRAW-HILL.
- Laise, L., & Manzo, G. (2019). Cpnstitutionalismo abusivo y tutela judicial efectiva. El comienzo del quiebre institucional venezolano. *Universitas*, núm. 31, 97-115.
- Lavinia, V., Steluta, I., & Danil, M. (2011). El Derecho de Defensa. *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, vol. 15, 243-258.
- López, A. (2018). La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador. *Dominio de las Ciencias*, vol. 1, núm. 4., 155-177.
- Mármol, E. (2015). *La hermenéutica, los principios, la permanencia de valores constitucionales trascendentes y la teoría de la argumentación (Breves pinceladas desde la filosofía del derecho y el neoconstitucionalismo)*. Guayaquil: ARA Editores E.I.R.L.

- Ossorio, M. (1995). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Peña, T., & Pirela, J. (2007). La complejidad del análisis documental . *Información, Cultura y sociedad: revista del Instituto de Investigaciones bibliotecológicas, núm. 16* , 55-81.
- Portilla, M., Rojas, A., & Hernández, I. (2014). Investigación cualitativa: una reflexión desde la educación como hecho social. *Universitaria, Vol. 3, N° 2*, 86-100.
- Prieto, C. (2003). El proceso y el debido proceso. *Vniversitas, núm. 106*, 811-823.
- Rengel, A. (1994). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*. Caracas: Editorial Arte.
- Seco Villalba, J. A. (1947). *El derecho de defensa. La garantía constitucional a la defensa en el juicio* . Buenos Aires: Depalma.
- Zenteno, B., & Osorno, A. (2015). *Elementos para el diseño de investigaciones jurídicas. Una perspectiva multidimensional* . Puebla: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, ILONA BETHSABÉ ZAVALA LUZURIAGA, con C.C: # 0917209702 autor/a del trabajo de titulación: EL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 234-18-SEP-CC. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN: CASO No. 2315-16-EP, Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 20 mayo del 2021.

f. _____

Nombre: Ab. Iлона Zavala Luzuriaga

C.C: 0917209702

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	EL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 234-18-SEP-CC. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN: CASO No. 2315-16-EP		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	ZAVALA LUZURIAGA ILONA BETHSABÉ		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Msg. Pamela Juliana Aguirre Castro, PhD. Dra. María Verónica Peña Seminario.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	Mayo de 2021	No. DE PÁGINAS:	72
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho, Debido Proceso, Garantía Jurisdiccional, Vulneración, Sentencia.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>El presente estudio de caso titulado “EL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 234-18-SEP-CC. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN: CASO No. 2315-16-EP” es un tema de relevancia jurídica debido a que está direccionado al análisis, comprensión y alcance de la garantía jurisdiccional de la Acción Extraordinaria de Protección en relación con la vulneración del derecho al debido proceso. Los objetivos están direccionados al análisis de la sentencia constitucional sobre el derecho al debido proceso, a la defensa y sus garantías básicas determinadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al estudio de los diferentes referentes teóricos y jurídicos, determinación de los argumentos con los que se motivó la sentencia, determinación de la importancia y procedencia de la decisión adoptada por la Corte Constitucional. El objeto y campo de acción versan específicamente en la sentencia constitucional antes mencionada. El diseño metodológico y los procedimientos seguidos están compuesto por el tipo de investigación descriptivo, el método cualitativo, las técnicas de observación y análisis documental. Como resultado se pudo determinar que existe un amplio contenido de las figuras jurídicas citadas en la sentencia, así como de los argumentos planteados para motivar la decisión, la cual posee relevancia para la colectividad jurídica. Como conclusión se establece que existe la vulneración al artículo 76 numeral 7 literales a), h) y l) de la Constitución, por lo que, la Corte Constitucional contiene un alto grado de conocimiento técnico para motivar la sentencia acorde a las premisas planteadas.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/>	SI	NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0985068914	E-mail: ilobet@hotmail.es ilonabethsabe@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			